

ACA-7-322

C.1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. A C A T L A N

D E R E C H O

"LA EDAD Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA EN EL SUFRAGIO"

M-0027205

TIRO SANCHEZ JOSE S. ANTONIO

1979.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SILVESTRE TIRO ZEMPOALTECATL.

AURORA SANCHEZ DE TIRO



MODELO DE RECTITUD E INTEGRIDAD QUIENES
ME DIRIGIERON Y ALENTARON PARA SER DE
MI UN HOMBRE UTIL A MEXICO Y A ELLOS.

A MIS ABUELOS:

ANTONIO TIRO TLAPANCO (QEPD)

JULIANA ZEMPOALTECATL

AGUSTINA CRUZ, POR SU AYUDA
E INTERES EN MI PERSONA.

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

A MIS HERMANOS:

MA. CRUZ

MA. TERESA

SILVESTRE

ALEJANDRA

A MIS TIOS:

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL

TERESA RODRIGUEZ DE TIRO

ANGEL PEÑA TIRO

HORTENSIA BLANCO DE PEÑA.

A MIS PRIMOS:

VICENTE

TOÑO

A: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A: MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

AL: LIC. FRANCO CARREÑO GARCIA.

POR SU AYUDA Y COLABORACION A LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL: DR. HECTOR PAYSSE REYES.

AGRADECIENDOLE LA SUGERENCIA DEL
TITULO DEL PRESENTE ESTUDIO.

A MIS MAESTROS:

QUE CON SUS CATEDRAS ME AYUDARON A FORMAR
UN CRITERIO BASICO Y ESTRUCTURADO DE LA
SOCIEDAD MEXICANA.

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

AL:

CP. OMAR FRANCO SALAS

CON AFECTO Y ESTIMACION POR
LA AMISTAD QUE ME BRINDO.

AL:

LIC. ADRIAN DOMINGUEZ SEGURA

POR SU AMISTAD DE
JEFE Y AMIGO.

C A P I T U L A D O

"LA EDAD Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA EN EL SUFRAGIO"

- PROLOGO

CAPITULO I. "LA CAPACIDAD"

- A). ESPECIES
- B). CAPACIDAD DE GOSE
- C). CAPACIDAD DE EJERCICIO
- D). INCAPACIDADES
- E). PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES EN MATERIA DE INCAPACIDAD Y CAPACIDAD

CAPITULO II. "ESTUDIO DE LA CAPACIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA"

- A). CONSTITUCION POLITICA DE LOS E. U. M.
- B). CODIGO CIVIL
- C). CODIGO DE COMERCIO
- D). LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- E). CODIGO PENAL
- F). LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO III. "LA CIUDADANIA"

- 1). QUIENES SON CIUDADANOS MEXICANOS
- 2). PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
- 3). SUSPENSION DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS
- 4). PERDIDA DE LA CIUDADANIA

CAPITULO IV. "EL SUFRAGIO"

- 1). EL SUFRAGIO COMO FUNCION PUBLICA
- 2). NATURALEZA DEL SUFRAGIO
- 3). EL SUFRAGIO Y LA SOBERANIA
- 4). DIVERSAS CLASES DE SUFRAGIO
 - 4.1). SUFRAGIO RESTRINGIDO
 - 4.2). SUFRAGIO UNIVERSAL
- 5). EL VOTO
- 6). SISTEMAS ELECTORALES
- 7). EL VOTO EN MEXICO

- CONCLUSIONES

M-0027205

Cuando por primera vez un adolescente se da cuenta de lo que es una elección popular y el fin que tiene, la idea se presenta a su espíritu en la forma más simple, y es para él como una revelación de justicia que lo seduce y que conquista su voluntad. La idea choca principalmente por su sencillez, y es que tiene la simplicidad de la teoría inmaculada. Las vísperas de la elección, cada ciudadano medita sobre el individuo más idóneo para el cargo de que se trata, excluye a unos, reserva otros, selecciona y clasifica, hasta fijar su preferencia en aquel que reúne las mejores dotes y más promete por sus virtudes cívicas y privadas. ¿Cómo no ha de hacerlo así, cuando en el acierto va su propio interés y en el error su propia responsabilidad? Llegada la hora del acto, los ciudadanos desfilan ante la urna, depositando sus cédulas; los escrutadores leen y cuentan; el presidente declara los números y proclama al elegido del pueblo. Nada más justo, ni más natural, ni más sinple.

Aunque esta noción supone ya un gran número de virtudes en ejercicio, mucho mayor es el que suponen todavía sus consecuencias. El candor del adolescente, desenvolviendo tras la teoría de la elección la del gobierno emanado del pueblo, piensa que cada elegido, ya virtuoso de por sí, siente la fuerza de la opinión pública, juntamente su sostén y su amenaza, y no podrá menos que ser guardián celoso de los intereses generales y activo promovedor del bien común. El hombre investido de la dignidad que la elección le confiere y elevado con la delegación del poder popular, que es el único poder legítimo, se desprende de las pasiones comunes, se inspira en la justicia, olvida e desde el principio ignora quiénes le dieron su voto y quiénes se lo rehusaron, y con sólo el cumplimiento del deber y la subordinación de sus actos a las leyes, llena el más amplio programa del bien en el gobierno y de la equidad en la administración. Así tiene que ser; pero si así no fuera, si por un error bien remoto de los electores el designado de la mayoría defraudare la confianza pública, la fuerza de la opinión o la acción de la ley puesta en ejercicio, le arrojarán del puesto para reemplazarlo por otro más digno.

El modo de concebir una elección y calcular sus consecuencias, que hemos demostrado en el adolescente, es también el de nuestro pueblo; en el que la reducida parte de la nación, y en especial en las próximas elecciones de julio de 1979 serán aproximadamente 28 millones de electores de los 70 millones de mexicanos los que emitirán el sufragio para el cambio del poder Legislativo del país y que es capaz de darse cuenta de su derecho electoral, si deducimos de ella el número escasísimo de los ciudadanos de especial-educación que medita sobre los problemas de nuestra existencia política. El resumen de esta concepción se encierra en dos supuestos enteramente falsos: - el primero, que la elección popular es sencillamente realizable; el segundo, que la elección efectiva pondrá orden en todo el organismo político. Y si ya es bien corto el número de los que por excepcionales no aceptan el primero, - todavía hay entre ellos muchos que creen en la virtud extraordinaria de la - elección efectiva.

Esta situación determina el perpetuo conflicto entre la aspiración popular y la acción de los gobiernos que han de atenerse a las necesidades y no a los principios, porque los principios no obedecieron a las necesidades, ni se inspiraron en las realidades que dominan al fin por encima de todas las quimeras. Todas las revueltas han invocado el derecho electoral, buscando fundir su acción en las tendencias de las masas y para desprestigiar a los hombres del poder; pero todas, al convertirse en gobierno, han obedecido a la necesidad suprema de la estabilidad y han tenido que burlar la aspiración del pueblo, que, realizada, haría imposible la vida nacional. Mientras el pueblo tenga el derecho de hacer lo que el Gobierno tiene la necesidad de resistir, el país vivirá en un estado de revolución latente, capaz de re-velarse en cualquier momento de debilidad del organismo.

Es aquí un nuevo mal que se descubre; el campo socialista se divide en dos fracciones que deberían tener los mismos intereses y que no chocan en los países bien constituidos, por lo menos con motivo de la idea general del sufragio como base de la estabilidad de la nación. El remedio consiste en hacer que la elección no sea una amenaza del orden, sino la base de la seguridad; así, los elementos conservadores y los que proclaman el derecho tendrán un interés común en garantizar el sufragio. Y en cuanto a los gobiernos, tendrán un alivio de tareas, cuando, emanados de la elección, sepan que en el sufragio popular encuentran el descargo de muchas responsabilidades y en la fuerza de los partidos una base sólida de sustentación.

" . . . COLEGAS EN ESTA DIFICULTOSA
PROFESION QUE PRETENDE AFIR-
MAR EL DERECHO EN HORAS TAN
NEGATIVAS Y EN LAS CUALES -
LAS NORMAS JURIDICAS ESTAN-
SUPLANTADAS POR LAS "VOCES-
DE MANDO", EJERCAMOS EL -
SUFRAGIO PARA MANTENER UN -
ORDEN CONSTITUCIONAL. . ."

DR. HECTOR PAYSSE REYES.

CAPITULO I

LA CAPACIDAD

El sistema seguido por el Derecho Romano en materia de capacidad jurídica de las personas en general, era de una significación muy contraria a la del Derecho Moderno, pues éste ha establecido la regla fundamental de reconocer a todas las personas capacidad para adquirir y para ejercitar derechos, salvo las limitaciones o excepciones que el propio Derecho Moderno se encarga de determinar. La anterior oposición se funda en que mientras el Derecho Moderno ha conquistado felizmente una de las innegables instituciones y jurídicamente más humanas, "LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD", pretendiendo decir con lo anterior que aún cuando todas las instituciones son humanas ya que necesariamente se refieren al hombre, no se ha dudado nunca de que existen desde este punto de vista, unas más humanas que otras, encontrándose entre éstas a la que nos hemos referido con antelación, "La abolición de la esclavitud". En el Derecho Romano no era la misma situación, pues, de las recopilaciones e investigaciones que de él se han hecho dieron por resultado el hallazgo de multitud de disposiciones que sancionan y reglamentan la institución de la esclavitud.

La clase social de los esclavos en la antigua Roma estaba constituida por seres desfavorecidos y humillados en su generalidad por la aristocracia romana, se hallaban privados de la libertad, tenían la categoría de cosas, susceptibles de apropiación, careciendo de derechos propios, por lo que eran seres incapaces.

La esclavitud en el mundo antiguo era una institución del derecho de gentes, los ciudadanos de Roma y los hombres libres de los pueblos bárbaros estaban muy expuestos a perder el derecho a la libertad por las continuas guerras provocadas con el fin de conquista, los prisioneros de guerra enemigos entraban casi siempre a formar parte de esta clase social, la guerra unida a otras circunstancias era factor determinante para fijar la calidad de esclavo, seres incapaces de adquirir y ejercitar derechos.

En algunos casos los esclavos podían ser sujetos a recibir donaciones o legados instituidos por terceros, podían además ejercer determinados oficios o profesiones y obtener algunos productos por los medios previamente establecidos por su dueño, con la salvedad que el total no era para ellos, sino que un porcentaje pasaba a formar parte del peculio del dueño, cantidad que era muy elevada ya que sólo se le daba al esclavo una parte

que pasaba a formar el fondo de su peculio; el esclavo no estaba sino considerado como un intermediario entre el paterfamilia a quien se hallaba sujeto y los extraños, correspondiéndole siempre al pater familia la propiedad de los bienes, que el esclavo administrara o adquiriera por cualquier otro título, no podía tener vínculos jurídico familiares por la prohibición de figurar en la calidad del status liberatis en las relaciones jurídicas, además existían prohibiciones que le impedían comparecer como actor o como reo ante los tribunales, sólo se le permitía asistir a éstos como testigo y sólo para aclarar la verdad en los hechos delictuosos y siempre que no se dispusiera de otro medio para ello.

"El Derecho Romano mantenía tres estados de capacidad jurídica:

STATUS LIBERATIS (libres y esclavos)

STATUS CIVITATIS (ciudadanos y no ciudadanos)

STATUS FAMILIE (PATER FAMILIA)

Los que gozaban cada uno de ellos una diferente condición jurídica, en este Derecho se consideraba al estado como una cualidad merced, a la cual el hombre gozaba de distintos derechos, y aquél que reuniera los tres estados anteriormente señalados gozaba de capacidad plena que era en sí la Personalidad Jurídica, y si por el contrario faltaba alguno de ellos, sobrevenía una restricción a su capacidad". (1)

(1) Lic. A. Bravo González
Lic. Sara biacostoski,
"Compendio de Derecho Romano". 7a. Edición, pag. 30-31, 1973,
México.

" ...Hoy todos los hombres son libres ante el Derecho Moderno..."; expone Valverde (2), la libertad es un supuesto necesario, y la ley concede derechos de personalidad al ser racional por el mero hecho de serlo.

La Edad ha sido siempre a través de la historia del Derecho, una causa modificativa de la capacidad de obrar, por ejemplo en el caso del matrimonio en el que el menor trata de contraerlo, se encuentra privado de la capacidad de ejercicio, la Edad es un supuesto necesario que todas las legislaciones han tomado en cuenta para hacerla depender de ella el ejercicio de derechos y por ello han ciudado casi en forma unánime de fijar el momento en que se adquiere plena capacidad de goce y ejercicio.

Para el autor español Valverde, "... la determinación de la edad debe ser consecuencia de una ley biológica en virtud de la cual los organismos van desarrollándose con el tiempo y desenvolviendo sus facultades hasta llegar a su plenitud ...". (3).

Como estas diferentes etapas por las que atraviesa el organismo humano varían con las condiciones geográficas,

(2) Valverde y Valverde Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español". 3a. Edición, Tomo I, pag. 213, 1925, Valladolid.

(3) Ob. cit., pag. 259.

agrega, no tiene nada de extraño que la edad se haya fijado en -- los pueblos con diferencias bastante considerables.

Los pueblos antiguos hacían coincidir generalmente la mayor edad con la pubertad, sin embargo, ATENAS fijó esta -- mayoría a los 20 AÑOS y en ROMA para el ejercicio de actos y nego-- cios jurídicos había tres grados de capacidad, a saber:

A).-- De incapacidad incompleta en el infante, o sea el niño hasta de 7 años quien no podía realizar ningún acto de capacidad incompleta, o sean incapaces para realizar algunos ac-- tos y otros no.

B).-- El impuber, varón hasta cumplir 14 años y -- la hembra hasta cumplir los 12 años.

C).-- El puber, el cual tenía la capacidad comple-- ta.

La edad considerada como un estado civil de las personas no es y no ha sido la única consideración que la ley toma en -- consideración para hacer depender de ella la producción de deter-- minados efectos jurídicos.

El estado de las personas fija los derechos y los deberes que todos los humanos tenemos, por eso su estudio se encuentra tan íntimamente vinculado con la capacidad, por ello también, las legislaciones modernas han considerado de imperiosa necesidad la creación de un registro en que consten los actos del estado civil, de manera que todas las personas, por la trascendencia que estos actos tienen en las relaciones de derecho; lo anterior con la finalidad de hacer notar que la capacidad de las personas es una de las instituciones más importantes, ya que la mayoría de los actos jurídicos que ejercita el hombre va implícitamente en ellos el elemento capacidad, la cual se ha definido en los siguientes términos:

"ES LA APTITUD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y HACERLOS VALER"

La regla general es que todas las personas tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y todas pueden hacerlos valer; ocurre en ocasiones que algunas personas se encuentran limitadas en sus derechos, de esta circunstancia surge el concepto de incapacidad y esta es la limitación para tener derechos y obligaciones y hacerlos valer, como ejemplo de esta limitación, la encontramos en los menores y en las personas sujetas a interdicción.

A).- E S P E C I E S

De la definición de capacidad o sea la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y hacerlos valer, se desprende que existen dos especies en la capacidad: la de goce y la de ejercicio. Lo mismo ocurre con la expresión de incapacidad en la cual también distinguimos dos especies, que son: incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio.

Dentro del lenguaje usual, la capacidad significa entre otras acepciones, la aptitud para ejecutar o hacer alguna cosa, su significado gramatical puede interesarnos de una forma restringida, no así dentro del campo jurídico, ya que el concepto gramatical con el jurídico presenta cierta semejanza en cuanto a su significación aunque sin poder atribuir a esta última, un campo tan limitado de aplicación. Así por ejemplo: que Juan es capaz de dirigir la construcción de un edificio en vista de sus aptitudes técnicas, físicas, económicas, etc., y que es capaz también, de ser sujeto de derechos y obligaciones en virtud de que el Derecho le reconoce aptitud para ello.

Con lo que antecede se ha dejado apuntado a primera vista la distinción entre capacidad entendida bajo un aspecto común o gramatical, de aquella otra especie de capacidad interpretada en el ámbito jurídico; debiéndose considerar a la primera como una facultad o aptitud para hacer o ejecutar alguna cosa me-

diante el empleo de cualidades inherentes a la persona.

B).- CAPACIDAD DE GOCE

Bonnecase en su obra Elementos del Derecho Civil define a esta especie de capacidad en los siguientes términos:

" ... La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación ..."

(4).

En forma más sencilla se puede definir como aquella aptitud para ser titular de un derecho.

Esta especie de capacidad se identifica en el fondo con la noción de personalidad según este autor, ya que no puede concebirse la noción de persona sin capacidad de goce, afirmando además, que la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, acaso sólo puede sufrir algunas restricciones espe

(4) J. Bonnecase.- "Elementos del Derecho Civil". edición 1945, Tomo I, pag. 377, Editorial José M. Cajiga Jr., Puebla, Pue.

9

ciales y muy limitadas, pues de lo contrario atentan contra la esencia misma de la personalidad.

La capacidad que corresponde a todos los individuos cualquiera que sea su edad, sexo, estado o nacionalidad, se puede concebir desligada de la de ejercicio, por otra parte la capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce. Infinidad de ejemplos se pueden citar al respecto, pero basta indicar que un individuo sujeto a estado de interdicción es incapaz, ya sea en forma transitoria o permanente, de ejercitar por sí solo, los derechos que sin duda le corresponden; sin embargo, no se puede negar que es titular de su derecho de goce, a pesar de no hacer valer sus derechos sin ayuda de sus representantes.

De lo anterior podemos afirmar que la capacidad de goce es regla que corresponde a todos los seres humanos, a las personas físicamente consideradas en general, agregando que su alcance de aplicación va más allá de lo que comunmente podemos darle, y esto se comprueba señalando algunos ejemplos:

Al menor de edad le corresponde indudablemente capacidad de goce como consecuencia jurídica de su nacimiento; sin embargo nuestra legislación los tiene por nacidos en algunos casos y para ciertos efectos, siendo éstos casi siempre tratán-

dose de efectos del derecho sucesorio; lo cubren en forma proteccionista desde el momento de su concepción, confiriéndole capacidad de derecho; por este motivo, nuestra legislación aún cuando hemos señalado que este tipo de capacidad es de carácter y esencia de las personas y sin embargo, nuestro Derecho positivo les dá este carácter, aún cuando no se desprenda del vientro materno y biológicamente no son considerados como personas, por lo cual nuestro derecho los considera como bien nacidos cuando viven 24 horas o son presentados vivos ante el Oficial del Registro Civil.

Debiéndose concluir que el hijo que es concebido, tiene desde ese momento, derechos y obligaciones, sujetos para tener efectos plenos al realizarse el hecho posterior a su nacimiento; pues éste marca el principio fijo de su personalidad, quiero decir que desde ese momento es un ser capaz de gozar de sus derechos y contraer sus correlativas obligaciones una vez que se le considere como sujeto que no necesita permanecer más para sobrevivir en el seno materno; es decir, una vez que se realice el hecho que consolida su personalidad, la cual constituye con el nacimiento y la viabilidad.

No debemos olvidar que esta especie de capacidad, se determina por la aptitud para ser titular de derechos, tomemos en consideración que el hijo concebido puede llegar a ser titular de esos mismos derechos y por tanto ser apto para disfrutarlos en la oportunidad debida, también debemos considerar la situación es

pecial en que se haya el ausente y presunto muerto; debemos concluir que para todas aquellas situaciones que nos presentan matices semejantes, esta capacidad de goce corresponde con algunas limitaciones a todas las personas y a las que aún no nacidas, llevan sobre sí la ineludible ley fisiológica y el destino de venir al mundo después de ser concebidos y en algunos casos también a los seres que abandonan al mismo por causa de muerte.

La distinción que existe entre los conceptos de capacidad y de personalidad, consiste en que la primera se refiere siempre a derechos y obligaciones necesariamente determinados, y corresponde a la segunda, o sea a personalidad, una aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones en general. El atributo de toda persona, es la de ser un sujeto de derechos y obligaciones, sean muchos o pocos y aún siendo sólo uno.

La capacidad está ligada siempre a relaciones jurídicas concretas; está sujeta a oscilaciones cuantitativas, es decir, se puede ser incapaz de adquirir, en el caso de los extranjeros, el dominio de tierras, en la franja prohibida constitucionalmente sin que por ello se deje de ser persona.

El concepto de capacidad de goce, que hemos hecho consistir en la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, consideramos que es correcto; pues se ha insistido sobre es

te punto, ya que la capacidad está sujeta a su aplicación en relaciones jurídicas concretas. Precisándose que esta especie de capacidad, corresponde a todos los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, estado civil, religión, etc., salvo claro-
algunas restricciones que quedaron señaladas con antelación y que se demostrarán en el inciso D) y E) del presente capítulo.

C).- CAPACIDAD DE EJERCICIO

Según el Maestro Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil, define a esta especie de capacidad en los siguientes términos:

" ... ESTA CAPACIDAD SUPONE LA POSIBILIDAD JURIDICA EN EL SUJETO DE HACER VALER DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, DE CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO ACTOS JURIDICOS, DE CONTRAER Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES Y DE EJERCITAR LAS ACCIONES CONDUCENTES ANTE LOS TRIBUNALES ...". (5)

En la misma forma que la capacidad de goce, podemos dar una definición más concreta, más sencilla que la enuncia-

(5) R. Rojina Villegas.- "Derecho Civil", edición 1974, Tomo I, pag. 164, Editorial Porrúa, México, D. F.

da por el mencionado autor y la cual definimos en los términos siguientes: es la aptitud de una persona para adquirir y ejercer derechos por sí mismos. El legislador afecta esta especie libremente ya que al instituir las incapacidades de ejercicio, no tiene otro objeto que el de proteger a la persona.

Al iniciar el estudio de esta especie de capacidad es necesario determinar si a una determinada persona corresponde o no, en el caso de que tenga el disfrute de algún derecho, su ejercicio; claro es que para poder ejercitarlo será necesario, primero, que el goce del mismo le corresponda; es precisamente en este sentido cuando bien podría decirse que al conocimiento de esta capacidad se antepone un conocimiento acerca del derecho que se pretende ejercitar, ya que es necesario investigar previamente si esa facultad legal se encuentra respaldada por el derecho objetivo, que en primer lugar reconoce a ese pretendido derecho legitimidad y, en segundo término, confiere a su titular facultades para ejercitarlo.

Para el reconocimiento y reglamentación de la capacidad de ejercicio, es necesario que se tomen en consideración ciertos estados de hechos y de derecho concretos en el sujeto en el goce de sus facultades legales así como la aptitud para ejercitar esas mismas facultades, algunos presupuestos de importancia -

vital para la sociedad en las relaciones de sus miembros entre sí, tales como la voluntad y el discernimiento necesario que artificialmente y mediante motivos de variada índole, se confiere a las personas en vista de su edad, condiciones físicas y mentales, etc. El individuo en particular y la sociedad en general tienen siempre interés en que los actos jurídicos realizados, encuentren siempre su justificación y su apoyo en una institución reguladora y necesaria, como es el Derecho.

El principio de que la capacidad es de índole común a todas las personas, encuentra su excepción en la capacidad de ejercicio, ya que estas existen por declaración de la ley en ese aspecto, o expresado de otra manera, que todas las personas pueden ejercer sus derechos a menos que la ley prevea lo contrario, o sea, que la misma ley los ha colocado en el lugar de los incapaces, pues estas incapacidades no vienen sino a ser el resultado de no corresponder a los sujetos declarados en esta condición, cualidades tan esenciales como la voluntad y el discernimiento, elementos junto con algunos otros considerados como de menor importancia, que hacen factible considerarlos como capaces para intervenir en la formación de actos jurídicos, es decir, estimamos que la voluntad y el discernimiento del sujeto, juegan un importante y necesario papel desde su origen hasta su fin, en la atribución que de esta capacidad de ejercicio hace el legislador,

en otra forma; que estos elementos, voluntad y discernimiento, intervienen aquí en función directa de esa misma atribución. Debemos mencionar que no existe una capacidad de ejercicio abstracta y común para todas las personas, pues, como dijimos, ésta puede faltar y de hecho acontece con mucha frecuencia; según las circunstancias en que la persona se encuentre colocada tiene esta especie de la capacidad jurídica mayores o menores limitaciones, pues tampoco aquí hallaremos íntegramente aquellos supuestos necesarios a que aludimos al tratar sobre la capacidad de goce, para ejercitar todos los derechos gozados; hasta aquí nos hemos referido a la capacidad en cuanto al sujeto.

Desde un punto de vista superficial resulta muy sencillo determinar qué clase de personas se encuentran comprendidas dentro de la excepción que la ley plantea; en realidad no lo es así. Existe una multitud de leyes especiales expedidas para regir materias de índole tan variada y de donde pueden surgir relaciones jurídicas no reglamentadas por el Código Civil, tan complejas, que resulta muy difícil determinar con precisión, a aquellas personas que por sus cualidades, estado civil o situación jurídica que guarden, sean aptos para intervenir con éxito dentro de ellas en calidad de sujetos. Si nos atuviéramos exclusivamente al texto positivo del Código Civil, para hacer esta determinación, no tropezaríamos seguramente con mayores dificultades, pero resultaría en todo caso que la lista de personas que al respecto formularíamos, no fuera completa; el citado ordenamiento legal, expresamente comprende dentro de la indicada excepción a los meno

res de edad, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez; a los sordomudos que no saben leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Por todas estas consideraciones es necesario determinar que el Derecho Objetivo en general, es quien en cada situación concreta que se presente, determina si una persona es apta o no para intervenir en determinada situación jurídica o para celebrar un acto jurídico cualquiera; al mismo tiempo es él, también quien limitará, ampliará o modificará, el radio de acción de la capacidad de ejercicio para tales situaciones, a los sujetos de una relación o acto jurídico.

Cabe la posibilidad de que existen personas que no pueden por sí solas valer las diferentes capacidades que les correspondan, adquiridas merced a la aptitud que han tenido para ello desde el momento en que tienen personalidad, es incuestionable que existe la necesidad imperante de que la ley venga en su auxilio, proporcionándoles el medio o medios de ejercitar sus derechos. Ninguno mejor para subsanar este obstáculo a su desenvolvimiento jurídico que la Representación, así sea legítima, legal o testamentaria; que ejerzan en sus respectivos casos los parientes más allegados al incapaz, la persona que a éstos designe el Juez, con su intervención si ha cumplido los dieciséis años; si se trata de menores o sin ella, cuando se refiere a otros inca

pacitados, y finalmente, la que por disposición de última voluntad sea asignada por la persona que la hubiere llevado con anterioridad al momento de su muerte, en los casos y bajo las condiciones que estas designaciones proceden. Estos medios de representación se traducen en último extremo, en instituciones jurídicas que se hace preciso conocer por la trascendencia que reviste en el manejo de los bienes y cuidado de las personas del incapacitado, así como en los numerosos efectos que para el representante y el representado produce su ejercicio.

D).- INCAPACIDADES

La expresión incapaz tiene un doble sentido, comúnmente se aplica a personas que son poseedoras de todos sus derechos y sin embargo no tienen el libre ejercicio de esos mismos derechos, es el caso de los menores de edad y de los sujetos a estado de interdicción; pero también ocurre que la misma palabra designa a veces a personas completamente privadas de ciertos derechos, por ejemplo el caso que señala el artículo 1325 de nuestro Código Civil en el que se establece que los ministros de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, lo mismo ocurre o sea la misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de

los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan pres
tado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enferme
dad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores
espirituales los mismos ministros.

En nuestro derecho, la mayor parte de las incapa
cidades tienen por objeto proteger al mismo incapaz, ya que se es
tablecen por su propio interés y con el objeto de impedirle que
se perjudique con sus propios actos.

Para proteger a las personas que no están en esta
do de proceder por sí mismas, la ley no sólo las tacha de incapa
ces, sino que en ocasiones los coloca bajo un potestad, con la di
ferencia de que ésta no se aplica solamente el ejercicio desde un
punto de vista jurídico de los derechos, sino a la persona misma
del incapacitado, que lo somete la ley bajo la dirección de un
protector legal.

E).- PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES
EN MATERIA DE CAPACIDAD E IN-
CAPACIDAD.

La capacidad es la regla, ya que toda persona pue
de contratar si no ha sido declarada incapaz por la ley; esta re
gla produce dos consecuencias: la primera consiste en que toda

persona a quien la ley no declara incapaz se estima dotada de capacidad plena y la segunda se hace consistir en que les son permitidos, en principio, todos los actos que la ley no les prohíbe a los incapaces en otros, siendo la capacidad la regla, la incapacidad es de excepción y por tanto la interpretación es estricta, la incapacidad por minoría de edad, en nuestro derecho dura hasta la edad de 18 años, esta edad debe calcularse por horas a partir de la fijada por el nacimiento y que es señalada en el acta para tal efecto se inscribe y se hace constar ante la presencia del C. Oficial del Registro Civil; la mayoría de edad y la plena capacidad comienzan, pues, el día del aniversario y a la hora indicada en el acta de nacimiento; la incapacidad de los menores se debe al orden natural de las cosas, además se deben tomar en cuenta de que esta incapacidad se funda en razón de que el menor carece tanto de experiencia como de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida, esta circunstancia provoca una inquietud legal que además se presenta con relativa frecuencia y que es la forma de terminar su duración, por lo que se debe preguntar: - ¿ en qué momento debe cesar la inferioridad jurídica del menor? - en la antigüedad la mayoría de edad se alcanzaba con el fenómeno natural de la pubertad, con una variación de los once a los quince años, en la época feudal, retardaron la edad para alcanzar la capacidad hasta la edad de los veinte años; para los nobles, en razón del servicio de las armas, exigidos a los que eran poseedores de feudos, esta medida se fundamenta en la fuerza física que-

era tomada en consideración para determinar la edad y en consecuencia para alcanzar la capacidad por mayoría de edad; junto al anterior procedimiento que es absolutamente material, encontraba otro que toma en consideración la madurez del espíritu, ya que aún llegando a la pubertad, los individuos ya sean hombres o mujeres no están en condiciones de poseer las cualidades necesarias para administrar seriamente un patrimonio, por lo que en el Derecho Romano surgió un nuevo sistema en el cual se prolongaba el período de la incapacidad más allá de la pubertad, retardándose la edad de la capacidad hasta los veintiocho años.

En nuestro país a pesar de la diversidad de costumbres con el viejo Derecho Romano, éste ha influido profundamente en nuestra legislación, ésta ha reducido la edad de la mayoría a los 18 años, siendo mayor de edad actualmente el individuo de uno u otro sexo que cumpla esa edad, por consiguiente, al cumplirla, los sujetos llegan a ser capaces de realizar todos los actos de la vida civil.

Es una noción importante la consideración de edad, ya que ella decide sobre la participación directa y efectiva del individuo en la vida jurídica y ha originado la Minoridad, ya que esta institución se encarga de defender a las personas contra su inexperiencia natural. Es menor de edad, el individuo de uno u otro sexo, que no tenga 18 años cumplidos, ya hemos

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

dicho que con la mayoría de edad se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil. La locura sólo es causa de incapacidad para los mayores, pues los menores son incapaces por sí mismos o siempre ser susceptibles de ser reducidos a la incapacidad.

El mayor de edad que se encuentre en estado habitual de imbecilidad o en estado de enajenación mental o locura, debe estar sujeto a interdicción, aunque aquél estado presente intervalos de lucidez. En el establecimiento de las causas de capacidad e incapacidad, el papel de la ley no es el mismo, pues la misma ley extingue o reduce la capacidad o la incapacidad.

Bonnecase agrupa las causas de la incapacidad en tres grupos o categorías: Primera.- La voluntad de proteger a la persona: la edad, la locura, la prodigalidad, la imbecilidad. Segunda.- La idea de pena: incapacidades ajenas o determinadas condenas penales. Tercera.- La concepción de la organización familiar por ejemplo el caso de la mujer casada, (que en nuestro derecho ya no existe).

Las incapacidades generales de las especiales, se distinguen en que las especiales se reducen a la imposibilidad jurídica de las personas afectadas por ellas, de ejecutar válidamente

mente por sí mismas. cierto número de actos considerados como peligrosos o como muy importantes para el legislador, por ejemplo el caso del imbécil. La incapacidad general se traduce por la prohibición integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica, este tipo de incapacidad general es la que afecta al menor no emancipado y al demente sujeto a interdicción. La noción de incapacidad de ejercicio y la serie de incapacidades que de ella se derivan, hace que el legislador se coloque ante el problema siguiente: ¿ a qué organización debe recurrirse para permitir a la persona que se encuentra afectada por una incapacidad de ejercicio, que haga valer los derechos que recibe en virtud de su capacidad de goce? El legislador ha aprovechado dos nociones: La Representación y la Asistencia que adopta a cada caso en particular. Acontece realmente que según sea la causa de la incapacidad y su grado, al incapaz se le deja aparte y quien obrará en su nombre será un organismo u otra persona, (representación), o por el contrario el incapaz podrá obrar por sí solo, pero con la colaboración y bajo el control de un organismo o de una persona, (asistencia). La representación funciona cuando la persona es un ser incapaz, que está afectado de su inteligencia o cuando por ser muy joven no tiene el discernimiento necesario; en los otros casos de incapacidad se recurre a la asistencia.

Las instituciones que se basan en la idea de representación son: la patria potestad, la tutela, diversos orga-

nismos como la administración de los bienes de un demente aún no declarada judicialmente.

Las instituciones que se basan en la idea de asistencia son: la curatela, el asesor judicial, la potestad marital, esta última en nuestro derecho ya no existe.

Existen actos que los menores pueden realizar por sí solos y otros en cambio no se podrán realizar sin el padre o la madre, o en su caso el tutor, circunstancia que determina una incapacidad de goce parcial para el menor, casos que acontecen igualmente en los sujetos a interdicción; los actos a que nos referimos son los siguientes: el matrimonio, el reconocimiento de hijo natural, celebrar un contrato de trabajo, otorgar un testamento; igualmente el sujeto a interdicción puede realizar algunos actos personalmente, aunque siempre ha existido la discusión, a saber si el sujeto a interdicción está afectado de una incapacidad absoluta, o por el contrario, si puede por sí mismo válidamente realizar determinados actos en sus intervalos de lucidez; unos autores admiten que pueden legalmente adoptar o casarse, otros sostienen en cambio que deben autorizarse aún los actos relativos a los bienes realizados en un intervalo lúcido. Bonnecasse, expone la opinión que debe seguirse, de que todos los actos celebrados por el sujeto a interdicción con posterioridad a ésta, serán nulos, ya que es la única solución para proteger al enajenado contra sí mismo y contra los terceros.

Según Marcel Planiol, "... existen diversas causas de incapacidad, y las agrupa en naturales y arbitrarias, la incapacidad de una persona es en ocasiones obra arbitraria de la ley, por ejemplo la incapacidad de los reos que durante su reclusión no podrán ejercitar sus derechos cívicos y algunos otros; en este ejemplo, el reo es tan capaz de obrar después de su condena como antes, por tanto su incapacidad tiene una causa puramente jurídica. Por el contrario existen otros incapaces cuya incapacidad es real, y tal es el caso de los menores de edad y los dementes ...". (6)

La falta de edad, el debilitamiento mental o pérdida de algunas facultades, son causas físicas de incapacidad, la ley sólo se limita a comprobarlas y a determinar su extensión. Las legislaciones antiguas admitían otra causa física de incapacidad: la debilidad del sexo femenino, que en nuestra legislación ha desaparecido totalmente.

(6) Alvaro Uribe Salas.- "Apuntes tomados en la clase de Derecho Civil" Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1974.

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

En el estudio que hacemos de la capacidad de ejercicio en la vigente legislación mexicana no se sigue un orden determinado por escuela o tendencia alguna, simplemente se lleva a cabo en la forma que, a nuestro juicio, ofrece mayor claridad en la explicación del problema que se plantea y para cuya solución, más adelante, se proponen las ideas que consideramos puedan servir de base.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Siendo la Constitución -según Hans Kelsen- "la norma fundamental, la determinadora de los métodos generales de creación de las restantes normas jurídicas, teniendo por objeto fundamental estatuir los órganos que van a crear el derecho jerárquicamente inferior" (7), y básicamente el órgano legislativo que va a producir la legislación se principiará por analizar los preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, relativos a la adquisición de la ciudadanía-

(7) Hans Kelsen.- "Teoría Pura del Derecho", Décima Primera edición, 1973, pag. 138, 139 y 140, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina.

nía y a las obligaciones y derechos que trae consigo la conquista de tal carta de naturaleza.

El artículo 34 de la Suprema Ley de la Nación establece: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, y II.- Tener un modo honesto de vivir" (8).

Es fácil apreciar, porque salta a la vista, que el espíritu que hubo en el constituyente para determinar el cumplimiento de la edad como uno de los requisitos indispensables para adquirir la ciudadanía, es similar al criterio ostentado por los legisladores que intervinieron en la redacción y aprobación del Código Civil, ya que son las mismas que en este último cuerpo de leyes constituyen la condición para obtener la capacidad de ejercicio, bien por emancipación, bien por mayoría de edad. En otras palabras, en el Código Civil se advierte la influencia determinante del precepto constitucional antes enunciado.

La ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

(8) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

canos, trae consigo, entre otras muchas, las siguientes prerrogativas o derechos en favor de la persona que logra tal estado: -

"I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...".

Por otra parte, el artículo 36 del mismo cuerpo de leyes dice: "Son obligaciones del ciudadano de la República: III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda; IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; ...".

Concluyendo, los numerales arriba mencionados fijan las reglas generales para que los nacionales sean considerados como ciudadanos mexicanos, otorgan prerrogativas o derechos e imponen obligaciones inherentes a la ciudadanía, lo que sin duda alguna constituye una plena capacidad jurídica para el ejercicio de todos y cada uno de los derechos ciudadanos o políticos.

La falta de cumplimiento sin justa causa a las obligaciones impuestas por el citado artículo 36 trae como consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 consti-

tucional, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, es decir, se priva al ciudadano, de entre otros muchos beneficios, de los derechos de votar y ser votado.

De lo hasta aquí anotado se desprende que los mexicanos con un modo honesto de vivir, mayores de dieciocho años, tienen expeditos todos y cada uno de los derechos a que se refiere el artículo 35 de la Carta Magna, verbigracia, elegir por medio del sufragio a sus representantes y ser a su vez elegidos representantes --votar y ser votados--, etc., lo cual no es exacto, ya que la facultad del ciudadano de ser votado para los cargos de elección popular se encuentra limitada por la falta de edad, no obstante cubrir los supuestos del repetido artículo 34, por las disposiciones contenidas a este respecto en los numerales 55, fracción II, 58, y 82, fracción II, de la Ley Suprema del País, que exige tener cumplidos el día de la elección: veintiún años para ser diputado, treinta años para ser senador y para presidente de la República 35 años.

Indudablemente que las causas que movieron al constituyente para la fijación de las edades a que antes nos referimos, como uno de los requisitos necesarios para el desempeño de los puestos anotados, pudieron haber sido bastantes y de tal consistencia, que se considerara como indispensable el cumplimiento

de dichos años, alegando tal vez la necesidad de una determinada madurez o de una firmeza de criterio reconocidas, para el logro de las actividades inherentes a tales investiduras.

Las causas o motivos expuestos en relación con el punto que se trata, aducidos, discutidos y aprobados por el constituyente, no son materia de debate, por no ser ese el fin primordial del presente ensayo, pero sí en cambio, en nuestro concepto, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, las exigencias del cumplimiento de tal o cual edad, al tenor de los artículos 55, fracción II, 58 y 82, Fracción II de la Constitución Política, significan una taxativa al libre ejercicio de la ciudadanía, consistente en la limitación de los derechos de los ciudadanos afectándoles su franca personalidad jurídica.

B).-- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la idea fijada al principio de este capítulo, consistente en desarrollar el análisis de la legislación mexicana yendo de lo general a lo particular, principiaremos por encaminar las disposiciones relativas a las reglas que sobre la capacidad de las personas establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Otra de las razones por la que se estudia en primer lugar este Código, es porque sus disposiciones representan el derecho común, reglamentan la mayor parte de las instituciones de derecho privado, es decir, son las reguladoras de las relaciones de los hombres entre él, considerados como personas, como sujetos que son de derechos y obligaciones desde antes de su nacimiento hasta su muerte.

Además, la legislación civil establece las reglas generales sobre la capacidad de las personas, independientemente de su actividad, o sea, que para esta materia toda persona, por el sólo hecho de serlo, está dotada en forma abstracta de capacidad jurídica.

El examen que de la capacidad se realiza, se limita a la capacidad de ejercicio, aunque para hacerlo, necesariamente se tiene que hacer referencia a la capacidad de goce.

El Código en vigor en el Distrito Federal, contiene disposiciones que lo distinguen no solo de caso todos los códigos de los Estados de la República, sino también de algunos códigos extranjeros por ejemplo del italiano, del argentino, del alemán, etc., principalmente en lo que respecta a la capacidad de la mujer, pues como podrá verse a continuación, en nuestro Código la

mujer es igualmente capaz que el hombre, aún siendo casada.

El artículo 20 del Código Civil vigente dice que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a -- restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos-- civiles."

Lo anterior se reafirma con lo señalado en la -- Constitución Política ya que su artículo cuarto señala: "El va-- rón y la mujer son iguales ante la ley" , manifestandose así por el legislador de, en un régimen de Derecho como el nuestro hay -- igualdad jurídica ante la ley.

El Código Civil, en su artículo 22 dispone: "La -- capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el na-- cimiento y se pierde por la muerte..."; y el artículo 23 precep-- túa: "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás -- incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la per-- sonalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus dere-- chos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El Código Civil vigente, según el texto de los ar-- tículos transcritos, considera diferentes los términos capacidad--

jurídica y personalidad jurídica, al disponer que la primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y, que la segunda se encuentra restringida por la menor edad, el estado interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley.

Para Castán Tobeñas, capacidad es sinónimo de personalidad, pues ambas implican aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. (9)

La opinión anterior es compartida por el maestro Rafael De Pina, quien además nos dice: "Que algunos autores entienden a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; y, que la capacidad está ligada a relaciones jurídicas concretas, es decir, que ésta se refiere a derechos y obligaciones determinadas ..." (10)

Si se toma en consideración, siguiendo a Castán Tobeñas, que la capacidad de ejercicio, supone una idea dinámica,

(9) José Castán Tobeñas.- "Derecho Civil Español", Tomo I, pag. 133, Instituto Editorial Reus, Barcelona, España.

(10) Rafael De Pina.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo I, pag. 200, edición 1974, Editorial Porrúa, México, D.F.

es decir, la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir los actos jurídicos; o bien, de acuerdo con De Pina que la explica como la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, se concluye que nuestro Código Civil, seguramente por un defecto en la redacción de su artículo 23, da a entender que personalidad jurídica es equivalente a capacidad de ejercicio.

A este respecto, nos adherimos a la siguiente opinión del maestro De Pina: "En el derecho mexicano, la menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley (tales como la enfermedad, la sordomudez, la ceguera, el concurso y la quiebra) son consideradas como restricciones a la personalidad jurídica (más exacto hubiera sido decir: restricciones a la capacidad de obrar); pero advirtiéndose que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." (11)

En el artículo 646 se establece que "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Y en el artículo 647 se agrega que "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". Por otra parte, en el artículo 24 se con-

(11) Ob. cit., pag. 201.

signa que: "El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Los numerales mencionados dan las reglas fundamentales para la libre y completa adquisición de la capacidad de ejercicio, que se adquiere a los dieciocho años, y de la que Julien Bonnecase dice que es: "... La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma ..." (12). En otras palabras, la capacidad de ejercicio es la aptitud o facultad de una persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma.

Es oportuno aclarar que mediante el requisito antes apuntado, consistente en el alcance de la mayoría de edad, solamente las personas -hombres o mujeres normales, es decir que no estén afectadas de alguna de las incapacidades naturales, claro está, diferentes a la minoría de edad, pueden disfrutar libre y plenamente de la capacidad de ejercicio, siendo por lo tanto capaces de soportar, en su perjuicio las obligaciones y en su beneficio los derechos originados con su actuación jurídica.

(12) J. Bonnecase.- "Elementos del Derecho Civil". Tomo I, pag. 377, Edición 1947, Editorial José M. Cajiga. Puebla, Pue.

El ordenamiento legal de referencia establece, en la misma forma que lo hace con las mujeres casadas, medidas de protección en favor de los incapaces -naturales y legales-, proporcionándoles los medios necesarios para el buen desarrollo de su vida jurídica como sujetos que son, no obstante su estado, de derechos y obligaciones.

C).- CODIGO DE COMERCIO

No obstante el reconocimiento que del comercio han hecho los estudiosos de historia y ciencias sociales como una rama de la actividad económica y como un factor determinante en la división del trabajo, aún no lo aceptan plenamente como una verdadera función social, es decir como generador de hechos que muchas veces influyen en forma decisiva en la decadencia o en el progreso de los pueblos.

Basta decir, que desde la antigüedad hasta nuestros días, una de las funciones sociales del comercio es servir de fuente para la permuta, trueque o intercambio no sólo de mercancías, capitales y servicios, sino de ideas, culturas, civilizaciones y costumbres, es decir, que en la actualidad ya debe y de hecho se aprecia la auténtica función social del comercio, así como también, su influencia en todos los ordenes colectivos.

En tal virtud, la actividad de los seres humanos que se dedican al comercio -los comerciantes- es muy importante en esta época de radicales transformaciones científicas, culturales, espirituales, sociales, etc.; porque conforme a las normas morales y jurídicas, sus relaciones con terceras personas, afectan en la misma forma al individuo que a la colectividad.

Si a lo anterior agregamos la siguiente opinión del maestro Rodríguez Rodríguez que dice: "Es evidente que las operaciones reputadas como comerciales se mezclan de continuo y tienen vínculos muy estrechos con las operaciones de la vida civil, por lo que resulta difícil la determinación del límite exacto de su recíproco alcance". (13), además de la idea inicial fijada para el análisis de la legislación mexicana vigente, procede ahora examinar el Código de Comercio, el cual contiene disposiciones relativas a la capacidad de ejercicio que entrañan algunas diferencias o excepciones a las reglas generales fijadas por el derecho civil. Es precisamente este Código el que se encuentra enseguida del Código Civil, por constituir el derecho mercantil la otra gran rama del derecho privado.

El artículo 30 del Código de Comercio dice: " Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria. "

(13) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I, pag. 4, Edición 1974, Editorial Porrúa, México, D.F.

El artículo 5º prescribe: "Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

De la simple lectura de los preceptos arriba mencionados se deduce que la capacidad a que se refieren, es a la que en derecho civil se denomina capacidad de ejercicio, o sea, a la facultad que mediante el alcance de la mayoría de edad adquieren las personas la cual les permite crear, modificar o extinguir obligaciones.

Sentadas las reglas generales para el ejercicio del comercio de acuerdo con los numerales antes transcritos, es necesario, hacer notar las excepciones que el Código de Comercio establece a manera de concesiones o dispensas de edad, en la misma forma que respecto a la capacidad de ejercicio lo hace el Código Civil.

A lo largo del articulado del Código de Comercio se enuncian ciertas incapacidades o prohibiciones para el ejercicio del comercio, pero en virtud de que éstas no se refieren en ningún modo a la capacidad que se adquiere por la edad, no son objeto de este estudio.

Con lo anteriormente expuesto se puede considerar agotado el análisis de las disposiciones legales de carácter mercantil relativas a la capacidad necesaria para ejercer el comercio, por lo que casi resulta obvio examinar, además del Código de Comercio, las diferentes leyes mercantiles, pero sin embargo, con el deseo de exponer de la mejor manera posible este asunto, a continuación se hará un estudio de algunas de ellas.

Por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 142 dispone que "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad." En el artículo 146, se dice que "Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten, y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado de las más amplias facultades de representación y ejecución." A su vez, en el artículo 147 se señala que: "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes". Pueden citarse además los siguientes: Artículo 149.- "El administrador o consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre, de la sociedad..." Artículo 151.- "No pue

den ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio."

Conforme a las disposiciones antes mencionadas, se deducen las siguientes conclusiones: para celebrar contratos de sociedad, para representar a la sociedad, para otorgar mandatos en nombre de la sociedad, para comprometer los bienes de la sociedad, etc.; es suficiente tener la capacidad de comerciante en los términos prescritos por el Código de Comercio y no necesariamente la capacidad de ejercicio, que en relación con las personas reglamenta el Código Civil.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 29 y 30 establece: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto: III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos: IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal." "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial".

La facultad, para adquirir derechos y obligarse por medio de cualesquiera de las instituciones o figuras jurídicas regidas por la ley que se analiza, por ejemplo, aceptar, girar, avalar, letras de cambio, pagarés y en fin participar en la celebración de cualquier contrato o acto de carácter mercantil, se adquiere plenamente de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, o sea, es bastante poseer la capacidad de comerciantes y, no la capacidad de ejercicio civilmente hablando.

D).-- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El trabajo, como la actividad humana más generalizada, como el principal medio de adquisición de los satisfactores necesarios para la subsistencia de los individuos, constituye un elemento de gran importancia en casi todos los aspectos político, económico, cultural, etc., de la organización social de los hombres, lo que trae como consecuencia que las disciplinas jurídicas encargadas de reglamentarlo Derecho del Trabajo están adquiriendo día a día dentro del Derecho Moderno alcances trascendentales, además de que continuamente están siendo motivo de transformaciones y modificaciones en beneficio de los trabajadores.

Es evidente que el trabajo forma parte de la actividad ordinaria de la mayoría de las personas, es preocupación en

casi todos los programas de gobierno y determina el funcionamiento continuo e ininterrumpido de organizaciones internacionales, como la O. I. T. con sede en Ginebra, que es un organismo de actividad incansable tendiente a lograr el mejoramiento económico y social de las personas que en una forma u otra trabajan, así como una mayor afinidad entre patronos y obreros y, a cuyas ponencias y convenios sobre este particular se han adherido casi la totalidad de los países del orbe.

El Derecho del Trabajo como rama del Derecho Social y la Ley Federal del Trabajo, constituyen la disciplina que tiene más íntima y mayor relación con las personas, ya que reglamentan su más importante actividad.

En tal virtud, después de examinar las leyes de carácter privado Códigos Civil y de Comercio se analiza la Ley Federal del Trabajo, aunque solamente en las disposiciones que establezcan alguna relación con el objeto de este ensayo.

Al hacer el comentario del Código Civil, quedó establecido que la capacidad de goce de las personas se adquiere, por regla general, con el nacimiento, además, quedó puntualizado que para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones -capacidad de ejercicio-, los menores pueden actuar jurídicamente por medio de sus representantes.

42

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe terminantemente la contratación de las personas menores de catorce años para el desempeño de cualquier trabajo y la admite en relación con las personas mayores de dicha edad, aunque con las condiciones y limitaciones que más adelante se hacen notar.

En opinión del maestro J. Jesús Castorena, la prohibición para contratar en materia de trabajo con personas menores de catorce años, significa una limitación al patrimonio de derechos del menor pues no sólo se limita su capacidad jurídica, negándole el derecho de contratar, sino por sí, por medio de sus representantes, sino más aún, se le priva del derecho de trabajar; y agrega: "La edad de admisión en el trabajo es una garantía negativa, otorgada por el legislador en favor de la niñez." (14)

Cierto es que este obstáculo fue concebido por el legislador y plasmada en la ley como una medida de auxilio y protección en favor de las personas menores de catorce años. Pero, ¿esa norma no trata de una materia de carácter puramente civil y, por ende de la competencia de las legislaciones códigos civiles que tratan de las personas? Creemos que sí, pues no es a la Ley-

(14) J. Jesús Castorena.- "Tratado de Derecho Obbrero", pag. 175, Editorial Iaris, México, D.F.

Federal del Trabajo a la que corresponde otorgar, delimitar o negar los derechos inherentes a las personas consideradas como tales.

El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que se transcribe ofrece también aspectos que en seguida se considerarán: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis necesitarán autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Conforme a este artículo, la situación de los trabajadores de dieciséis años o más, es semejante a la de las personas mayores de edad en el derecho común, pues están dotados de plena y libre capacidad para celebrar por sí solos contratos de trabajo, sin que sea necesario el consentimiento y la representación de quienes de acuerdo con las leyes civiles deben auxiliar a los menores de edad para la realización de ciertos actos jurídicos.

Esta aptitud para celebrar libremente contratos de trabajo, es la única diferencia que en cuanto a capacidad de

ejercicio en materia laboral, distingue a las personas mayores -- de dieciséis años, de los trabajadores menores de dicha edad, pues ambos, según el texto de la ley, están facultados para hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y ejercitar las acciones que nazcan del contrato de trabajo o de la ley, por sí solos, sin que se precise la concurrencia de sus representantes legales.

Sin embargo, con lo afirmado anteriormente no quiere decirse, de ningún modo, que los individuos menores de dieciséis años sean considerados en materia de trabajo en la misma forma -- que lo son los mayores de dicha edad, pues aquéllos gozan en su beneficio de las prerrogativas que les concede la Ley Federal del Trabajo en el Título Quinto Bis, lo que evidentemente constituye un estado diferente al que guardan éstos; sino que tal aseveración se hace sólo en cuanto al ejercicio de los derechos que como trabajadores tienen.

La posición de los trabajadores mayores de catorce años pero menores de dieciséis, es en cambio comparable con la de los menores de edad en el derecho común, ya que para contratar en materia de trabajo se requiere cuenten con las autorizaciones -- a que se refiere el artículo que se analiza, o sea, que para éstos si opera la representación, aunque solamente para la celebración del contrato.

El artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo dice: Pueden formar parte de los Sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

Del texto de este precepto se desprende que los menores de dieciséis años pueden ingresar libremente a un sindicato, sin que para ello sea necesario que cuenten con la autorización de sus representantes legales; sin embargo, el artículo 23 transcrito en líneas anteriores, impone a las personas mayores de catorce años pero menores de dieciséis la obligación de contar con la autorización de sus padres o tutores para poder celebrar contratos de trabajo y solamente a falta de ellos, podrá autorizarlos el sindicato.

Es obvio que el interés que mueve a los individuos para ingresar a un sindicato, se traduce en el supuesto de poder celebrar posteriormente un determinado contrato de trabajo, posibilidad que vista en relación con las disposiciones de los anteriores artículos presenta el siguiente problema, consistente en que los menores de dieciséis años, no obstante pertenecer a un sindicato obrero, no podrán contratar en materia de trabajo, si no es con el consentimiento expreso de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, con lo que resulta inútil, hasta cierto punto, la facultad que les concede el artículo 362 para asociarse en sindicatos, pues bastaría la oposición de los

padres o de los tutores del menor, para que éste, aún estando sin sindicalizado, no pudiera obligarse en contrato de trabajo.

Sin embargo, con la anterior opinión no pretendemos; de ningún modo, negar las ventajas que para los trabajadores ofrece el hecho de estar sindicalizados, sea cual fuere su edad, pues es bien sabido que por ejemplo: Ningún patrón podrá contratar trabajadores no sindicalizados, cuando tal obligación forma parte del contrato colectivo de trabajo que haya celebrado con al gún sindicato; además, de que el sindicato, en virtud de la clausula de exclusión, tiene derecho a pedir y obtener del patrón la separación del trabajo de sus miembros que por cualquier motivo dejen de pertenecer a tal organización sindical.

En nuestro concepto, con la determinación por parte del legislador de la edad de dieciséis años como límite mínimo para contratar libremente en materia de trabajo y, más aún la libertad que tanto a esas personas como a las que se encuentran entre esta edad y los catorce años para ejercitar las acciones derivadas en su carácter de trabajadores, en contraposición con las medidas protectoras que campean a lo largo de la ley, se expone a los menores en forma abierta ante el patrón, al privarlos de la representación o del auxilio que dentro de tales edades son indispensables, en atención a la falta de una cierta madurez de criterio, o sea, que su actuación está en desventaja frente al patrón.

En general, la edad mínima requerida por la ley para celebrar contrato de trabajo es, como antes hemos dicho, la de catorce años pero sin embargo hay excepciones en favor de los menores, por ejemplo: El artículo 191 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros" y el numeral 175 del mismo ordenamiento legal señala: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores: I.- De dieciséis años, en: A).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, B).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, C).- Trabajos ambulantes, D).- Trabajos subterráneos o submarinos, etc., II.- De dieciocho años, en: Trabajos nocturnos industriales.

Las reglas correspondientes a la capacidad de la mujer casada son idénticas en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Civil de 1928, es decir, puede libremente celebrar contrato de trabajo y asociarse en sindicatos, sin que sea precisa la autorización de su marido.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo la mujer goza de tantas o más medidas de protección que el menor trabajador.

E).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El análisis del articulado del Código Penal para el Distrito Federal se hace solamente en función de las reglas por él establecidas en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas que cometen delitos.

El artículo 13 de dicho ordenamiento legal establece: "SON responsables de los delitos: I.-- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos; II.-- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos; III.-- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución; y, IV.-- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliencia a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa".

Este precepto legal da las reglas generales en cuanto a la responsabilidad penal de las personas que por infracciones, en una forma u otra, acciones u omisiones, a las normas de derecho penal, se hacen acreedoras a los castigos previamente establecidos y sancionados por el ordenamiento legal que se comenta, sin distinguir las excluyentes, las atenuantes, las agravantes, ni tampoco el estado, el sexo, la condición, etc., de los individuos, cosa que hace más adelante con mayor o menor precisión.

Como la tendencia del presente exámen, es la de fijar la atención en las disposiciones que establezcan situaciones diversas en razón de la edad de las personas, se pasará por alto o relativo a las condiciones que excluyan, atenúen o agraven la condición de las personas que delinquen, originadas por otras causas o motivos diferentes.

El artículo 52 del Código Penal manifiesta: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2º. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto...".

De este numeral se advierte que la edad del sujeto que delinque juega un papel importante para la determinación e imposición de la pena correspondiente a la acción u omisión generadoras de hechos punibles, es decir, es indudable que la edad debe tomarse en cuenta y estar presente en el ánimo del juzgador al imponer las sanciones, para normar su criterio que lo moverá dentro de los extremos que para la aplicación de las penas establece la ley.

Con lo anterior, se puede concluir que la responsabilidad penal vigente, se determina por el cumplimiento de la edad de dieciocho años, en virtud de que los menores de dicha edad no son juzgados por los jueces que de acuerdo con el Código -

de Procedimientos Penales pueden aplicar las sanciones establecidas por el Código Penal relativas a la comisión de los diferentes delitos, ni confinados en cárceles o penitenciarías, como sucede con los individuos de esa edad o mayores. En efecto, son juzgados por el Consejo Tutelar para menores, según se desprende de lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

El artículo 262 del Código Penal que se comenta dice: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán..."

Este artículo implica principalmente una medida de protección especial hacia las mujeres menores de dieciocho años, la cual también es observada por gran parte de las legislaciones modernas, aunque con diferencias relativas a la edad de la mujer señalada como límite máximo.

Por ejemplo: Holanda, Alemania, Noruega y Bélgica, la fijan en dieciséis años, Dinamarca, Portugal e Inglaterra coinciden con México al considerarla en dieciocho años; Francia, en trece años; Italia, en doce años; Polonia y Argentina, en quince años; Perú y Venezuela, en veintiún años; Chile en veinte años; en España, veintitrés años; en la U.R.S.S., sin determinar edad se fija como requisito que la mujer no haya alcanzado

la madurez sexual. (15)

Lo anteriormente asentado pone de manifiesto la - falta de un criterio preciso para la fijación de una edad, si no- uniforme, al menos aproximada.

No cabe duda que los argumentos que sirvieron de base, carecen de la solidez necesaria como para tomarse en cuen-- ta, ya que se aprecian variaciones hasta de diez años o más --de los doce a los veintitrés años- en dichas edades límites de pro-- tección.

En el precepto de la legislación penal mexicana -- mencionado se observa que hace nuevamente su aparición el elemen-- to edad -dieciocho años- coincidiendo con la precisada para ser considerado penalmente responsable, pero a este respecto la ley -- penal va más allá de su competencia, pues al interpretar dicha -- disposición a contrario sensu resulta que el acto erótico --sexual cometido con mujer mayor de dieciocho años- no implica el delito de estupro, si se hizo con su consentimiento, lo que tácitamente-- supone, al dar su consentimiento, una libre disposición de su -- persona, facultad que de acuerdo con las normas de derecho civil-- sólo se adquiere con la mayoría de edad.

(15) Francisco González de la Vega.-- "Derecho Penal Mexicano" , pag. 353 y 354, Edición -- 1961, Editorial Porrúa, -- México, D.F.

En cambio por lo que respecta al rapto, se advierte de una manera franca la intención protectora del legislador hacia la mujer, sin importarle su mayoría o minoría de edad, o su estado (artículo 267), superando su celo sobre este particular al tenor del artículo 268 del Código Penal que dice: "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el rapto no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consenta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años". Se nota pues que las presunciones del artículo anterior son en beneficio de la mujer menor de la edad por él establecida.

F).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

En la Ley Federal de Reforma Agraria, también se hace referencia a una edad mínima para ser sujeto de derechos en esa materia, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de dicho ordenamiento legal, tienen capacidad individual en materia agraria para obtener unidad de dotación por los diversos medios que la ley establece, el campesino que: I.- Sea mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, etc.

En este ordenamiento legal, así como en la Ley Federal del trabajo, se fija la misma edad de dieciséis años como

determinante para alcanzar el beneficio de los mencionados derechos; y precisamente se hace referencia a la Ley Federal del Trabajo porque es indudable que ésta influyó en forma definitiva en las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que, además, como requisito indispensable para conservar sus derechos agrarios como ejidatario, debe trabajar personalmente las tierras dadas, según se desprende de la interpretación a contrario sensu del Artículo 85 Fracción I que dice: "Son causas de la privación de los Derechos Agrarios: I.- Dejar de trabajar personalmente la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Y con lo anterior se refiere que aunque se llenen los requisitos establecidos por el Artículo 200, y se posea una Unidad de Dotación debe trabajarla personalmente el ejidatario sea cual fuere su edad, según se desprende de la parte final de la Fracción I, del numeral antes citado, ya que si tiene familia a su cargo, puede ser sujeto de derecho agrario.

Para terminar con el presente Capítulo a continuación se podrá apreciar en una forma más gráfica, el señalamiento de la edad en las diferentes disposiciones legales de nuestro derecho positivo mexicano, y que deja una visión general más clara del estudio comparativo sobre la edad que se ha desarrollado en el presente.

APTITUD Y CAPACIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

E D A D

HOMBRE MUJER

OBTENCION CIUDADANIA		18	18
EDAD PARA SER DIPUTADO		21	21
EDAD PARA SER SENADOR	<u>DERECHO CONSTITUCIONAL</u>	30	30
EDAD PARA SER MINISTRO		35	35
EDAD PARA SER PRESIDENTE		35	35

* * * * *

CAPACIDAD EJERCICIO		18	18
EMANCIPACION		18	18
MAYORIA DE EDAD		18	18
APTITUD PARA CONTRATAR	<u>DERECHO CIVIL</u>	18	18
APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO		16	14
APTITUD PARA NOMBRAR TUTOR POR SI MISMO.		16	16
APTITUD PARA TESTAR.		16	16

* * * * *

APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO		18	18
APTITUD PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN MATERIA MERCANTIL.	<u>DERECHO MERCANTIL</u>	18	18

* * * * *

APTITUD PARA CONTRATAR EN MATERIA DE TRABAJO.		14	14
APTITUD PARA ASOCIARSE EN SINDICATOS.		14	14
APTITUD PARA EJERCER ACCIONES EN MATERIA DE TRABAJO.	<u>DERECHO DEL TRABAJO</u>	14-16	14-16
APTITUD PARA ADMINISTRAR BIENES EN MATERIA DE TRABAJO.		14-16	14-16

* * * * *

RESPONSABILIDAD PENAL		18	18
PROTECCION A LA MUJER-RAPTO	<u>DERECHO PENAL</u>	—	16
PROTECCION A LA MUJER-ESTUPRO		—	18

* * * * *

APTITUD PARA SER SUJETO DE DERECHO AGRARIO.	<u>DERECHO AGRARIO</u>	16	16
---	------------------------	----	----

CAPITULO III

LA CIUDADANIA: QUIENES SON CIUDADANOS MEXICANOS.-- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.-- PERDIDA Y SUSPENSION DE LA CIUDADANIA E INHABILITACION PARA EJERCERLA.

LA CIUDADANIA:

1.- Quiénes son ciudadanos mexicanos.-- Si la calidad de nacional se adquiere por nacimiento o por naturalización, la calidad de ciudadano se adquiere por la mayoría de edad y previa la circunstancia de ser nacional, ya que si no se es nacional no se puede llegar a obtener la calidad de ciudadano.

Los ciudadanos de un país son parte de la población que por haber llegado a determinada edad desempeñan en el seno del país importantísima función cívica. Es la parte del pueblo donde reside esencialmente y originariamente la soberanía, la que está investida y de cuyo seno salen también dichas autoridades. La otra parte de la población que no ha adquirido la mayoría de edad, pudiéramos decir, forma la reserva del pueblo que entra en actividad ciudadana al llegar precisamente esa mayoría de edad.

Nuestros primeros ensayos constitucionales poco se ocupan de esta materia. Así por ejemplo, en los "Elementos Cons-

titucionales de Rayón", no se habla de los ciudadanos, y sólo se menciona al pueblo para decir (artículo 50) que la soberanía dimana directamente de él, pero que "reside en la persona del Sr. Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano" (16). En los "Principios o Elementos Constitucionales" de Morelos, de 22 de octubre de 1948, en el artículo 13 se establece que "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella" así como los extranjeros que radiquen en el país que profesen la religión católica apostólica y romana, en virtud de carta de naturaleza; perdiéndose la calidad de ciudadano "por crimen de herejía, apostasía y lesa nación". (17) Como se puede notar, para ser ciudadano en esa época, no se tenía en cuenta la edad; se exigían requisitos distintos. Sin embargo, ya aquí se ha hablado de la igualdad, de la seguridad, de la propiedad, de la libertad y de las obligaciones de los ciudadanos para con la patria; diciendo sobre este particular que deberían ser totalmente sumisos a las leyes, obedecer a las autoridades, estar prontos para

(16) Felipe Tena Ramírez.- "Leyes Fundamentales de México, 1808-1973". Editorial Porrúa, México, 1973.

(17) Obra citada. Pagina 103.

contribuir a los gastos públicos y al sacrificio de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exigieran. "El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo".

La Constitución de 1824 para nada se refiere a la población, no obstante que fue un código político que abarcó mayores adelantos que los ensayos constitucionales que le precedieron; sin embargo, en las Leyes Centralistas de 1836, la primera está dedicada a la población que la divide en mexicanos y ciudadanos, especificando quiénes son aquellos, sus derechos, sus obligaciones y deberes, estableciendo ya varias garantías individuales y en el artículo 7º establece que "son ciudadanos de la República" todos los que tengan la calidad de mexicanos y además "los que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad". Tampoco en esta Ley se toma en cuenta la edad del individuo, pero ya se establecen los derechos, obligaciones y deberes de los ciudadanos, así como las causas por las cuales se suspende y se pierde la ciudadanía. El contenido de estos preceptos pasó casi íntegro a las Constituciones de 1857 y de 1917, donde ya se toma en cuenta la edad de la persona y su modo honesto de vivir.

El artículo 34 de la Constitución de 1917, que es el mismo en número y contenido de la de 57 (con la excepción de

que en ésta no se incluía a las mujeres) dice: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son. II.- Tener un modo honesto de vivir".

Quando el constituyente de 57 discutió el artículo relativo del proyecto de Constitución, se le presentó el mismo problema que al Constituyente de Querétaro. En el proyecto de la Constitución de 57 se decía: "Artículo 49.- Son ciudadanos de la República todos los ciudadanos que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas se necesitará la de saber leer y escribir".

Los dos requisitos primeros, pasaron íntegros a la Constitución de 57 y de ésta a la actual, suprimiéndose los de "saber leer y escribir", a instancias del diputado Peña Ramírez, quien se declaró en contra porque no le pareció que esto estuviera "muy conforme con los principios democráticos y porque las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción Pública". A estos argumentos, dice Zarco en su "Historia del Congreso Constitu

MEMOROTECA Y DOCUMENTACION

yente", el señor Arriaga confesó que no encontraba qué contestar.

" Pero ¿por qué se ha tomado, para otorgar la calidad de ciudadano, cierta edad y que la persona tenga un modo honesto de vivir?. Porque se considera que a los veintiún años se tiene el suficiente discernimiento para resolver ciertos problemas de la vida, principalmente los de carácter cívico; y en caso de ser casado también se estima que a los dieciocho años el individuo, varón o mujer, han alcanzado ese desarrollo y se encuentra apto para la práctica de algunas actividades de carácter político; se ha pensado también que el matrimonio es un magisterio que favorece el desarrollo de la experiencia y por eso a los casados se les ha reducido la edad para adquirir la calidad de ciudadano. En cuanto al segundo requisito o sea al modo honesto de vivir, podemos decir que esta cuestión es muy subjetiva, muy difícil de determinar qué debe entenderse por modo honesto de vivir, y por ello, difícil también de encontrar gente que lleve un género así de vida. Honestidad quiere decir decente, decoroso; y honestidad: compostura, decencia; viene de honor, lo cual es un sentimiento que se hereda de los mayores; es una virtud en la cual se escuda el hombre y la familia y constituye un timbre de orgullo para todo el que se precia de tenerlo; pero es también decencia, recato, decoro, pudor, compostura, hurbanidad. Un pueblo cuyos ciudadanos tuvieran estas características, sería muy difícil de encontrar; claro que sería-

el ideal; pero ese ideal no se alcanza ni se ha alcanzado, ni lo alcanzará jamás pueblo alguno. De pretender llevar a cabo este requisito de honestidad en el vivir, la ciudadanía se derrumbaría y los pueblos tendrían muy pocos ciudadanos, si no es que ninguno. Como consejo o pretensión está bien; pero como postulado constitucional, estimo que es mucho pedir para ser ciudadano, ya que, repito, en la realidad existen muchos que por no reunir este requisito no podrían ser ciudadanos y por lo tanto se encontrarían imposibilitados para elegir y ser elegidos. Nuestra Constitución en este caso debió haber sido más práctica y menos idealista, ya que ella se nutre de realidades y no de anhelos que van más allá de la naturaleza humana". (18).

De la Constitución de 1917, la que nos rige actualmente, se sucedieron varias iniciativas de reformas al texto del Artículo 34, las que no prosperaron sino hasta los acontecimientos del movimiento estudiantil de 1968, siendo que el Ex-Presidente Díaz Ordaz, observó a fondo las causas que dieron origen al conflicto de 68. Fue la válvula de escape por la cual la clase ilustrada de la metrópoli planteaba sus profundas inconformidades por el grado de contradicción de la sociedad mexicana y sus sistemas políticos. El 20 de diciembre de 1968, el entonces Presidente, licencia

(18) Serafín Ortíz Ramírez.- "Derecho Constitucional Mexicano" pag. 184, Edición 1961, Editorial Cultura, México, D.F.

do Gustavo Díaz Ordaz, por el conducto de la Secretaría de Gobernación, presentó a la soberanía del Congreso Constituyente Permanente, una Iniciativa de Reformas al Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Era la respuesta de un régimen gubernamental que había aceptado el desafío juvenil y refrendaba su confianza en los jóvenes. Tocaba a los jóvenes decidir si entregaban su confianza al sistema. Gustavo Díaz Ordaz afirmaba en la exposición de motivos de la Iniciativa, a nombre del Estado Mexicano, el resultado de una experiencia nacional y una consulta ciudadana.

Díaz Ordaz, respondía en diciembre:

" Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporáneo ser escuchadas, y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera al gobierno representativo.- El canalizar esa expresión por medios constitucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país y propiciar su eslabonamiento con las generaciones precedentes ya dotadas de la ciudadanía, a efecto de integrarlas con un sentido nacional y progresista. Nuevas capas de la juventud afrontarán sus responsabilidades ante las realidades sociales de México. Por otra parte, quienes han cumplido los 18 años, están obligados a prestar el servicio militar nacional, son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo, resulta lógica, por tanto, la capacitación electoral.- Nuestra evolución constitucional pone de manifiesto la persistente tendencia a universalizar el sufragio y ampliar el cuerpo electoral, proscribiendo sucesivamente una serie de restricciones o limitaciones a la ciudadanía, como las superadas que derivaban de la condición social y económica o del sexo.- Se trata de reducir ahora razonablemente los límites de edad fijados hasta ahora por la Ley para el ejercicio de las facultades ciudadanas, preocupación de la que también dan muestras abundantes el derecho comparado y la doctrina jurídica política, como una saludable orientación de los regímenes democráticos.- Tan

pronto fue anunciado publicamente a principios del mes de julio del corriente año, el propósito del Ejecutivo de estudiar el proyecto de la Iniciativa que ahora se presenta no tan solo expresaron sus opiniones los Partidos Políticos Nacionales, las Instituciones Culturales y Docentes, las Organizaciones Campesinas y Obreras y desde luego las agrupaciones juveniles, sino que en forma espontánea y a través de los órganos de la opinión pública, se abrió un verdadero y libre debate nacional que, en términos generales, ha resultado favorable a la idea de ampliar el sustentamiento popular de la representación política. La aptitud de los jóvenes a partir de los 18 años para ejercer la ciudadanía, está basada por un lado, en la opinión generalizada de los psicólogos de que es, a partir de esa edad que se adquieren las nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad y se asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas y, por otro lado, en la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones, que han vivido un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente, gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia, ya que les ha tocado beneficiarse de los modernos sistemas educativos, cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos de enseñanza que los de otras épocas. Asimismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente todo el orden. Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente a los 18 años mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden y en consecuencia, para participar activamente en ellos, que los de generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21. Es muy importante que el joven encuentre a tiempo cauces institucionales para expresar sus legítimas inquietudes. Entre los jóvenes cuya incorporación ciudadana se promueve, no todos estarán suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes cívicos, como no lo están actualmente algunos mayores de 21 años. El argumento pues, no sirve, con todo caso de excepción para destruir la validez de la regla general. Una juventud capacitada cívicamente, rejuvenece a la política. Los actuales militantes de los partidos tendrán que adecuar las estructuras de éstos para recibir a los nuevos ciudadanos, cómo penetrarlos más íntimamente de nuestra historia, de nuestras instituciones y darles ejemplo de conducta, para ratificarles, con él, que la política es medio de servir a los demás con desinterés y limpieza. La incorporación de los jóvenes a la Comisión ciudadana

es una prueba para ellos y un reto a las generaciones maduras.- Los jóvenes están ansiosos de hacer su parte en los destinos nacionales y contribuir con su opinión y su voto a la formación de las decisiones colectivas en las que, por razones de mayor experiencia y número seguirán predominando generalmente los adultos; pero los partidos políticos al recibir el impulso de nuevas inquietudes y del pensamiento moderno, tendrán que revitalizar sus métodos de acción.- México está maduro para hacer participar a las nuevas generaciones en la responsabilidad de llevar adelante los principios y abrir nuevos horizontes a la Revolución Mexicana, facultando institucionalmente a los jóvenes solteros mayores de 18 años y menores de 21, para que puedan intervenir en la formación de la voluntad colectiva mediante la emisión del voto y el derecho a reunirse y asociarse con fines políticos; reciprocarse sus actuales deberes y responsabilidades legales con justas atribuciones y estimular su participación directa, aprovechando su vigoroso espíritu renovador en todos los aspectos de la vida del país ". (19)

En la Cámara de Diputados, el 28 de octubre de 1969, se presenta en el orden del día y a discusión, el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto, en virtud del cual se reforma la Fracción I del Artículo 34 de la Constitución Federal de la República. El dictamen emitido en sentido aprobatorio, se somete a discusión. Hacen uso de la palabra, sucesivamente, varios ciudadanos diputados para hacer consideraciones al mismo, y poner de manifiesto la importancia de la Iniciativa: Adrián Tiburcio González, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, manifestando que la Iniciativa en cuestión abre los caminos "para que desemboque ordenadamente la actividad creativa, de la juventud, para encontrar la salud de la República,

(19) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, México, Año 2, XLVII, Legislatura, Tomo 2, No.33 México, 23 de diciembre de 1968, 4-5

su equilibrio social y su propio reconocimiento". (19 bis)

El diputado Indalecio Sáyago Herrera, del Partido Popular Socialista, expone que su partido tiene "la convicción de que con el voto a los jóvenes que hayan cumplido los 18 años de edad, se impulsaran todas las reformas que impliquen el desarrollo de la política de nacionalización, la consolidación de la economía estatal, la ampliación de la vida democrática, el desarrollo de los partidos Revolucionarios, el impulso ascendente de la Revolución Mexicana y el fortalecimiento de las fuerzas que luchan por la total independencia de nuestra Patria". (20)

Por su parte Efraín González Morfín, del Partido Acción Nacional, aborda la tribuna tras exponer que México "necesita de la capacidad de ímpetu de renovación; generosidad, buena voluntad, cualidades que la participación pacífica de los jóvenes mexicanos en nuestra vida política, puede aportar, puede hacer florecer para bien de todos " (21)

(19 bis) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, México, Año I, XLVII, Legislatura Tomo 3, No. 16, México 28 octubre de 1968, 12.

(20) Ibid, 12.

(21) Ibid, 15.

El punto de vista de Acción Nacional, mirándose así mismo como Partido, es ofrecer posibilidades de acción democrática a los jóvenes ciudadanos que libremente escojan nuestro Partido como cauce de actividad política.

Carlos Sánchez Cárdenas, afirmaba, por su parte, que constituía "un golpe, un fuerte golpe a ésto que los jóvenes llaman la "momiza" y que está integrada por los que no supieron ser jóvenes y ahora, yá viejos, abominan de la nueva generación, creen que está integrada por muchachos revoltosos a los que hay que meter en cintura y a los que no hay que otorgarles derechos, sino señalarles obligaciones y someterlos a rígidas disciplinas y al castigo si es necesario". (22)

Carlos Armando Biebrich Torres, al hacer uso de la palabra, en nombre de la mayoría, decía que: "atrás de la manifestación callejera, de la superficial expresión de repudio, atrás de los gritos y de los discursos encendidos, atrás de la actitud inextinguible contra todo, actitud anti-sistema como muchos la han calificado, atrás de todo esto, existe la angustia de los jóvenes del mundo que cada día ven más estrecho su futuro, reducirse sus posibilidades de acción y en otros casos se sienten abiertamente margi-

(22) Ibid - 15.

nados de los procesos que orientan las grandes decisiones políticas en sus países". Y agregaba: "Ahora la Cámara de Diputados, al considerar el dictamen, es consciente que inaugura una etapa crítica y analítica en nuestra organización democrática, ágil y dinámica en nuestro proceso dialéctico, que afirma y consolida la pureza del régimen republicano, camino histórico insustituible en nuestra radical decisión de progreso". Vigilante y crítico, sensible y franco, censor de la conducta política nacional, sostenía Biebrich, se verá el joven electoralmente capacitado. Su intervención implicará una más ágil y veraz aceptación de la necesidad a movilidad de cambio de formas y sistemas que han envejecido, de principios que han fracasado y que urge transformar o en último caso liquidar". Finalmente sentenció: "El derecho a la dirección del País no es exclusivo ni de grupo, ni de generaciones. Ninguna edad es privilegiada. Ni desconfianza en el arrojo e inquietud de los jóvenes, ni desprecio a la ponderación de los adultos. Ambos pueden poseer las mismas virtudes y similares deficiencias". (23) La iniciativa fue aprobada por unanimidad.

2.- Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos.

mexicanos .- Artículos 35 y 36 Constitucionales.

(23) Ibid -18 - 19.

Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexi-

canos. - El artículo 35 dice: "Son prerrogativas del ciudadano: - I.- Votar en las elecciones populares .- II.- Poder ser votado - para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley; III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes; V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

La ciudadanía es una cualidad que sólo poseen los nacionales de un país, los cuales, por lo mismo, están capacitados para el desempeño de las cuestiones políticas de su propia patria, como la forma de su gobierno, la naturaleza de sus instituciones, la elección de sus funcionarios públicos, etc.; cuestiones en las que no puede ni debe intervenir ningún extranjero, ya que se presume que no puede ni debe tener ningún interés en asuntos ajenos.

Por eso el derecho de ciudadanía sólo se aplica a las personas naturales de un país, a los miembros de un cuerpo político; a las corporaciones, pues éstas como personas morales sólo tienen derecho a la nacionalidad, pero nunca a la cualidad de ciudadanos.

00

"La ciudadanía es un derecho más amplio que el de la nacionalidad": el nacional sólo posee derechos civiles lo mismo que los extranjeros y las corporaciones, en cambio los ciudadanos poseen esos derechos civiles y además derechos políticos. Es un privilegio que sólo puede otorgar la Constitución General de un país al hombre que da el contingente de sus fuerzas físicas y morales a su patria. Y por eso también a él solo se ha encargado el primero y más importante acto de la soberanía: el sufragio. Es verdad que el pueblo de un país está constituido por todos los que habitan su territorio y que en ese país radica esencial y originariamente la soberanía (artículo 39); pero también es cierto que sólo los ciudadanos al poner en práctica los derechos cívicos que les otorga la Constitución, realizan los actos de soberanía, especialmente el del sufragio. Ninguno que sea simplemente nacional puede llevar a cabo las prerrogativas conferidas a los ciudadanos. Por eso se llaman prerrogativas, porque son facultades conferidas exclusivamente a ellos, a los que siendo nacionales, tienen cierta edad y observan un modo honesto de vivir, por eso algún autor ha dicho que la ciudadanía "es un título de nobleza", "la única ciencia en el mundo".

Y en efecto ¿qué mayor privilegio para una persona que nombrar a quienes se encomienda el ejercicio de la soberanía? ¿Qué mayor privilegio, también, que poder ser nombrado para el desempeño de esa representación? Votar y ser votado no son simples derechos del hombre, que residen esencialmente en el individuo.

No; el hombre por su naturaleza sólo tiene derechos civiles, pero en cuanto éste es miembro de la sociedad y ha llegado a la categoría de ciudadano, la Constitución General y sólo ella, porque las leyes particulares de los Estados no tienen esta facultad, le concede al individuo todas las prerrogativas cívicas enumeradas en el artículo 35, que por ser exclusivas de los ciudadanos pueden considerarse como privilegios. "Ser elector es un honor, una preeminencia, una declaración de cierta aptitud, circunstancias todas que sólo la Constitución general concede a los ciudadanos; y ser elegido es un honor, una preeminencia, la declaración de cierta aptitud hecha por la ley". (24).

Estas prerrogativas se le habían negado a la mujer por ciertos prejuicios sociales, hogareños, de familia, culturales, etc., etc., que no había sido posible borrar, o cuando menos desvanecer. Por fortuna a últimas fechas se le han conferido al elevarla a la categoría de ciudadana. Antes sólo era considerada como la madre del ciudadano.

A estas prerrogativas de votar y ser votado, "para los cargos de elección popular", la Constitución añade otras que no por ser para un segundo lugar, pueden considerarse de menor importancia.

(24) Eduardo Ruiz, "Curso de Derecho Constitucional y Administrativo".

tancia. En efecto, el derecho de asociación y el de petición para asuntos particulares, pueden estimarse como derechos naturales de todos los habitantes de la República; pero en cuanto esos derechos toman cariz político, ya se convierten en prerrogativas del ciudadano, que busca con ello intervenir, de modo directo o indirecto, en la vida pública del país.

Con frecuencia se confunde la obligación del mexicano de defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de la patria, con la prerrogativa que tiene el ciudadano de alistarse en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y sus instituciones. Sin embargo, existe una profunda diferencia entre estas dos disposiciones. El nacional, por el simple hecho de ser mexicano, tiene la obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, etc., etc.; el ciudadano también debe tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacionales, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes. Pero en tanto que para los mexicanos sólo es un deber, para los ciudadanos es una prerrogativa, porque el servicio de las armas no puede ni debe exigirse a todos al mismo tiempo y porque el ejercicio de tales deberes, en el ciudadano constituyen derechos políticos, ya que sólo a ellos se les confiere y de ninguna manera a los extranjeros.

Pero los ciudadanos no sólo tienen derechos y prerrogativas, también tienen obligaciones. El artículo 36 dice: "Son obligaciones del ciudadano de la República: I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes; II.- Alistarse en la Guardia Nacional; III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que les corresponda; IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V.- Desempeñar los cargos con- se- jales del municipio donde resida, las funciones electorales y de jurado".

Las razones por las cuales el Poder público exige a los ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la fracción primera, saltan a la vista si se toma en consideración que la Nación o el Estado tienen que saber el número de sus ciudadanos, dónde viven, cómo viven, de qué viven, a qué se dedican, quiénes son, si tienen profesión o no, si son propietarios, etc. Pues de este modo sabiendo cuántos y quiénes son sus ciudadanos, sus condiciones de vida, etc., etc., el Estado podrá dictar las medidas necesarias para mejorarlos en lo cultural, en lo económico y en lo moral. Teniendo estos datos, sus disposiciones para el mejoramiento y progreso en general podrán ser más certeras, más

adecuadas. Sus errores serán menos y el cumplimiento de sus deberes y la consecución de sus fines le será más fácil. No obrará a ciegas, sino con conocimiento de causa, resultando así beneficiados el individuo, la sociedad y el Estado. Todo esto que aparece como una obligación del ciudadano para con el Estado, se traduce en una administración, en un beneficio individual y colectivo.

En la fracción II del artículo 36 que acabamos de transcribir, aparece la prerrogativa de alistarse en la Guardia Nacional, ahora como una obligación, la cual, como ya lo hemos visto, se impone a todos los mexicanos.

Las fracciones III y IV, que se refieren al voto y al desempeño de cargos de elección popular, y que aquí está considerado ese voto como obligación, tiene íntima relación con el contenido del artículo 35 en sus fracciones I y II, donde la misma cuestión se considera como prerrogativa; y no sólo en íntima relación, sino que el contenido de tales fracciones es el mismo. La única razón de esta repetición se encuentra en las palabras del Lic. Eduardo Ruiz, cuando dice a este propósito que si el votar y ser votado es una prerrogativa del ciudadano, constitucionalmente también es una obligación, porque "si el egoísmo, esa fría indiferencia que muestran a veces los hombres en la marcha de la cosa pública, no les permite tomar una participación patriótica en el

nombramiento de los funcionarios, de otro modo que no sea el determinado por las leyes, y que es el adecuado al sistema político que sigue el país. En este caso la ley debe compeler al ciudadano remitido a ejercer un acto que es necesario para evitar una situación anárquica o para que la Nación caiga en la acefalía. Esta es una obligación correlativa del derecho que tiene el Estado de vivir organizado para cumplir mejor su objeto" (25), refiriéndose por ello a todas las elecciones populares, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, y a la totalidad de los ciudadanos del país.

Este último punto ha sido tema para muchas discusiones, estimando muchos que el sufragio no debe ser prerrogativa de todos los ciudadanos, sino sólo de aquellos que se encuentren preparados para el desempeño de tan delicada función.

En el Diario de los Debates del Constituyente de Querétaro, a propósito de esta cuestión, puede leerse el dictamen de la comisión de Constitución que dice: "La defensa del principio de la restricción del sufragio está hecha muy sabiamente por el informe del ciudadano Primer Jefe. Las cualidades morales de los grupos étnicos dominantes por su número en el país justifican la teoría del sufragio restrictivo; pero razones de política impiden

(25) Eduardo Ruiz.- "Curso de Derecho Constitucional y Administrativo".

que la doctrina pueda llevarse a la práctica en la época presente. El sufragio efectivo fue lema de la revolución de 1910, lo cual no pudo dejar de considerarse como antecedente forzoso del movimiento libertario constitucionalista, y por lo tanto, si la revolución propusiera la restricción del voto, sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar a nuestros enemigos esta arma, que dolosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo por las convulsiones de las pasadas luchas y no se puede asegurar que haya recobrado la serenidad necesaria para juzgar desapasionadamente". (26)

El diputado Calderón se pronunció contra ese dictamen y dijo: "Nuestra obra, grandiosa, sublime, consecuencia de una lucha sangrienta, no será completa si no la aseguramos de una manera definitiva contra las embestidas de la reacción. El artículo que nos presenta la Comisión aceptando el voto ilimitado, sin tener en cuenta el medio social, distinto el del interior al de la frontera, entraña un peligro serio. Esto está en el sentir de los revolucionarios más serios ... Sin embargo, se adopta la forma del sufragio ilimitado huyendo de un peligro inmediato, pero imaginario, que entraña la restricción del voto, para caer en un peligro no muy lejano pero verdadero". Y al referirse a las futuras luchas

(26) Diario de Debates del Constituyente de 1917.

políticas, agrega: "Y entonces el Partido Liberal se verá en la necesidad de acudir al fraude electoral para afianzar el poder, y a esto se le llamará la nueva dictadura militar, porque el fraude electoral llamará en su apoyo a las bayonetas. Esto que está muy lejos de ser el funcionamiento normal y benéfico de la democracia que nosotros ambicionamos, mantendría en tensión al gobierno y a la sociedad, y si no en la frontera, sí en los Estados del País... Y si la revolución actual alcanza las más bellas conquistas para el paria en general, al resolver la cuestión obrera, y por medio del amparo se aseguran también las garantías individuales, no debemos olvidar jamás que estos beneficios sólo pueden hacerlos efectivos y defenderlos victoriosamente por el sufragio restringido, la clase pensadora ..." (27).

Pero la mayoría de la Asamblea triunfó contra estas sensatas y proféticas palabras y la ciudadanía se extendió a todos los que teniendo la calidad de mexicanos hubieran cumplido los dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo eran y también se les dio la prerrogativa del voto.

Y actualmente la ciudadanía se otorga a los dieciocho años según se expresó en el Punto Primero del presente capítulo.

(27) Diario de los Debates del Constituyente de 1917.

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

3.- Suspensión de los derechos y de las prerrogativas de los ciudadanos Mexicanos .- Artículo 38 Constitucional.

Si los ciudadanos de la República no cumplen con las prerrogativas y obligaciones que les impone el artículo 36 de inscribirse en el catastro y en los padrones electorales, de manifestar sus propiedades, de declarar la profesión, industria o comercio a que se dedique, de alistarse en la Guardia Nacional, de votar en las elecciones populares y de desempeñar los cargos de elección popular, se harán acreedores a la pena que sobre el particular señala desde luego la Constitución en su artículo 38 y que es la suspensión de esos derechos o prerrogativas; amén de las que señalan el Código Penal y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que son también la suspensión de tales derechos, multa y prisión.

Pero además de suspenderse estos derechos, por las causas señaladas, la propia Constitución señala otros casos en los que se aplicará la misma pena: porque se sujete a proceso a un ciudadano, por delito que merezca pena corporal; por que el ciudadano esté purgando una pena corporal, por vago, por ebrio consuetudinario, por encontrarse prófugo de la justicia y por sentencia que le imponga como pena esa suspensión.

La suspensión de los derechos políticos por no cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución, es una sanción por desacato o desobediencia a un mandato de orden público; en cambio las demás causas de suspensión son, por la naturaleza de la misma causa, un individuo que está extinguiendo una pena de prisión, pues no es posible jurídicamente ni moralmente que sea votado y desempeñe un puesto de elección popular, supongamos Presidente Municipal, diputado, etc.; lo mismo que un prófugo o un vago que no tiene oficio ni beneficio, o uno que toda la vida se la pasó en estado de ebriedad. ¿Qué puede esperar el país de los sufragantes vagos o ebrios? Y ¿qué puede esperar también si estos individuos son electos para ocupar puestos públicos?

4.- Pérdida de la ciudadanía .- Artículo 37 Constitucional.

La ciudadanía no sólo se suspende en los casos que señala la Constitución, también llega a perderse, es decir, que los mexicanos que tienen la calidad de ciudadanos, por el hecho de realizar ciertos actos previstos por nuestro Código Político, llegan a perder esa calidad y por lo tanto todos los derechos, obligaciones y prerrogativas ajenas a esa calidad. Pero nada más a esa calidad. Pero nada más a esa calidad, porque lo que se pierde es-

la ciudadanía; pues la calidad de nacional se sigue conservando; de ser de otro modo, esto es, de perder también la nacionalidad, se perderían también las obligaciones y derechos relativos a ésta, y esto no sucede con la sola pérdida de la ciudadanía; se sigue siendo nacional pero sin ser ciudadano; es algo como volver a la minoría de edad; el individuo pierde sus derechos políticos, pero no sus derechos civiles, pues, aunque ya no es ciudadano, sigue siendo persona.

El artículo 37 en su inciso (B) señala los casos de pérdida de la ciudadanía: desde luego "por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero". Sabemos que en México los títulos nobiliarios no existen (artículo 12) y que aceptarlos o usarlos sería lo de menos porque aquí no tienen ni se les da ninguna validez; el que aceptara una condecoración o usara simplemente un título se expondría al ridículo; lo grave está en que su aceptación implique sumisión para que se pierda la calidad de ciudadano. En cambio, sí pueden aceptarse libremente títulos literarios, científicos o humanitarios sin perder la ciudadanía. "Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente". De modo que, sí se pueden prestar servicios a un país extranjero con tal de que no sean oficiales, o en caso de serlos, que esa prestación sea involuntaria o bien previo permiso de-

las autoridades mexicanas correspondientes. Según nuestras leyes, el ejercicio en país extranjero de las profesiones liberales de -- abogado, médico, ingeniero, pintor, arquitecto, músico, etc., no -- priva al mexicano de su carácter de ciudadano, sino cuando a ese -- ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacio---nal. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada la República.

También se pierde la ciudadanía "por aceptar o usar--condécoraciones extranjeras". Pero si el Congreso Federal o la Comisión Permanente otorgan su permiso, la ciudadanía no se pierde.

Cuando un ciudadano ayuda en contra de la nación a un extranjero, "en cualquiera reclamación diplomática o ante un --tribunal internacional", también se pierde la calidad de ciudada--no; pero siempre que esa defensa vaya contra la Nación. Cuando --se trata de las defensas de intereses particulares de extranjeros, en los que para nada tenga que ver la Nación, los ciudadanos mexi--canos pueden intervenir sin perder esa calidad. Supongamos un di--vorcio.

CAPITULO IV

EL SUFRAGIO: SU NATURALEZA Y EVOLUCION.- SUFRAGIO UNIVERSAL Y RESTRINGIDO .- MOTIVOS DE RESTRICCIÓN. FORMAS DE EMISION DEL SUFRAGIO.- VOTO DIRECTO.- VOTO SECRETO.- FORMA DE EMISION DEL VOTO EN MEXICO.

1.- EL SUFRAGIO COMO FUNCION PUBLICA.

El sufragio como función pública.-- Hemos visto que nuestra Constitución inviste al individuo de la calidad de ciudadano, la cual significa que el individuo posee ciertos derechos y ciertas obligaciones que lo hacen socialmente responsable como parte integrante del pueblo al que la misma Constitución le reconoce el ejercicio de la soberanía (Arts. 39, 40 y 41) . Y, tal vez el más importante de esos derechos y deberes en el desempeño de la vida ciudadana, es sin duda alguna, el SUFRAGIO. Porque el ciudadano al encontrarse revestido de esa dignidad especial, tiene la responsabilidad de realizar una función política en beneficio de la comunidad que no puede llevar a cabo con eficacia, si no interviene en forma directa en la vida democrática, es decir, en el conocimiento y en el examen de los problemas que interesan al gobierno y al pueblo, formándose un juicio y una opinión acerca de ellos para darles la mejor solución posible en beneficio de la colectividad y del individuo. Pero para que el ciudadano pueda tener esa intervención directa, es necesario que antes haya sido designado para

el desempeño de tal o cual función; y esa designación se hace por medio del sufragio.

Por sufragio debemos entender "Toda manifestación de voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno o decidir algún problema trascendental, para los intereses de la nación. Es una función pública, un complejo de derechos y deberes que también recibe el nombre de voto". (28).

Esta función es la que mayor interés presenta para el Estado, para la colectividad y para el individuo, ya que el sufragio es la fuente y el asiento de la existencia de un gobierno democrático.

En la actualidad, el pueblo no puede gobernarse directamente, como ocurría en la Grecia antigua y en la primitiva Roma, por la extensión territorial y por el gran número de habitantes que forman los Estados modernos; sin embargo, en todo caso, al funcionar el sufragio, éste encuentra su fundamento en la opinión de los ciudadanos que se traduce en el voto.

(28) Carlos Sánchez Viamonte. - "Manual de Derecho Político".

¿Quiénes eligen, cómo se hace la elección y quiénes pueden ser elegidos? Son los problemas fundamentales del sufragio y la base sobre la cual se asienta la democracia. Sólo de este modo puede asegurarse una representación justa y racional en las elecciones de los representantes del pueblo para el desempeño de la función pública.

Se ha dicho que el sufragio "es el ejercicio de la soberanía" para dar a entender que la voluntad nacional se manifiesta por medio de él. Esta definición que deducimos de nuestros artículos 39 y 41, proviene de la Constitución francesa al establecer en su artículo 3º que la soberanía nacional reside en el pueblo y que éste la ejerce a través de sus diputados a la Asamblea Nacional. Fundamento parecido tiene la definición que dice "que el sufragio es la manifestación de la voluntad popular".

Y esta voluntad popular como función comprende dos aspectos principales: La facultad de elegir y de ser elegido, es decir, la capacidad para ser ciudadano elector y la capacidad para obtener cargos de elección popular. En consecuencia, el sufragio es una función pública que implica derechos y deberes para la masa ciudadana y cuya manifestación se traduce en el voto a fin de elegir a los representantes populares que deban integrar los órganos del Estado.

2.- NATURALEZA DEL SUFRAGIO.

El sufragio, al mismo tiempo que es una función pública, los teóricos clásicos lo han considerado como un derecho individual, de carácter inalienable, cuyo ejercicio queda al arbitrio de cada quien, ya que el ejercicio de los derechos individuales queda a voluntad del propio sujeto. Por lo tanto, el sufragio es voluntario y aun delegable, "como ocurría con el voto de los Lores en Inglaterra, que podían votar por medio de apoderados", que daba a merced del propio sujeto. Pero al considerarse como derecho individual, todos los individuos, sin excepción alguna, podían intervenir en las elecciones. Tesis absurda de la teoría clásica, ya que en esta forma los niños, los dementes, etc., podían ejercer el sufragio; y sin embargo, éstos no gozaban de semejante facultad.

Por ello comenzó a pensarse que el sufragio tenía que ser considerado con un criterio distinto, y que no era correcto que se le imputaran las mismas características de los derechos civiles, pues se observó que la soberanía popular no la ejercía la integridad de la población, sino los ciudadanos, número reducido de individuos que llenaban ciertas características señaladas por la ley, principalmente la edad (nuestro artículo 34 especifica los

requisitos que se requieren para ser ciudadano): Consecuentemen--
 te se ha estimado que el sufragio no es un derecho individual, si
 no una función pública que se confiere a un sector de la población
 como prerrogativa o como obligación (artículos 35 y 36); como un
 derecho político, con las características propias de estos dere--
 chos. En otras palabras, el sufragio cae dentro de la categoría --
 de los derechos políticos que se confieren a los ciudadanos en --
 ejercicio de esos derechos; en cambio, los derechos civiles, por--
 su propia naturaleza, corresponden a todos los súbditos de un país,
 sin distinción de ninguna clase o especie, y su ejercicio es cues--
 tión de carácter exclusivamente privado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sufragio es --
 una función pública, un derecho de carácter eminentemente políti--
 co, de ello se desprenden otras características enumeradas por el
 tratadista chileno Mario Bernaschina González: "es obligatorio ,
 irrenunciable, personal, secreto o público, amplio o universal --
 (restringido), igual, directo y proporcional ". (29)

Las cuatro primeras: obligatorio, irrenunciable, --
 personal y secreto, se relacionan con la naturaleza misma del dere--
 cho. Las tres segundas: universal (restringido) igual y directo,
 se refieren respectivamente, a las personas que pueden votar, al --

(29) Mario Bernáschina González.- "Manual de Derecho
 Constitucional".

número de votos que tiene cada ciudadano y a los efectos o calidad del voto que emiten. Y por último, la proporcionalidad es una característica de los sistemas o procedimientos electorales para elegir una pluralidad de individuos, ya que no es posible hablar de ella en los casos de elecciones impersonales.

El mismo tratadista estima que si el sufragio tiene entre otras características las de ser obligatorio, irrenunciable, personal y secreto, ellas lo colocan en una calidad distinta a la de los derechos civiles subjetivos. Al ser una función pública que se encomienda a los ciudadanos, el cumplimiento de esa función no puede quedar al arbitrio de éstos: debe cumplirse. Deja entonces de ser una facultad para convertirse en un deber cívico. Francia fue el primer país que en 1875 estableció su obligatoriedad para las elecciones de senadores. Más tarde Bélgica en 1893; y en la actualidad, la mayoría de los países han hecho obligatoria esta función. Nuestros artículos 35, 36 y 37, le dan calidad de prerrogativas, obligaciones o derechos; usan estos términos como sinónimos, lo que es incorrecto, porque cada uno de ellos expresa ideas diferentes. Sin embargo, relacionados estos preceptos con el contenido del artículo 38, que señala las penas que deben aplicarse a quienes no cumplen sin causa justificada con las obligaciones de los ciudadanos, podemos deducir que nuestro Código Político sí da el carácter de obligación al sufragio; pues de ser sólo fa-

cultad, prerrogativa o derecho individual, su incumplimiento no se castigaría, ya que el ejercicio de tales derechos o prerrogativas queda al prudente arbitrio del individuo, queda sencillamente sujeto a su voluntad.

Como consecuencia de esta obligatoriedad, el sufragio no puede ser renunciable, es decir, no está dentro de la facultad del ciudadano, votar o no votar y la prueba de ello la tenemos en que la misma Constitución y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales señalan penas para aquellos que sin causas justificadas, se abstienen de realizar esta función.

De lo expuesto podemos deducir que el sufragio, por su propia naturaleza, no puede considerarse como un derecho natural del individuo, porque no existe para beneficio del hombre considerado aisladamente, sino para beneficio de la colectividad y del Estado mismo. Su fin es conservar la continuidad del gobierno y mantener y perpetuar el orden público que tiene por objeto proteger los derechos individuales y de la sociedad. Por lo tanto, el sufragio es de carácter público y general, no privado e individual. El sufragio reside en el individuo, no como un derecho natural, sino como una regla que el Estado establece para perpetuar su propia existencia y para asegurar en el pueblo los beneficios de la sociedad.

3.- EL SUFRAGIO Y LA SOBERANIA.

El sufragio y la soberanía.- El empleo por nuestra Constitución en sus artículos 39, 40 y 41, de los términos soberanía y pueblo, da origen a este apartado. En efecto, en ellos se establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Que todo poder público dimana del pueblo; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática; y que un pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

De aquí resulta claramente y sin lugar a dudas, que originalmente el soberano es el pueblo; que por lo mismo el poder público proviene de él, y, en consecuencia, puede, en cualquier momento, alterar, modificar o cambiar la forma de su gobierno. Pero esa soberanía no la ejerce directamente el pueblo, lo hace a través de los Poderes de la Unión y de los Poderes de los Estados.

¿Entonces, en nuestro régimen constitucional existen dos clases de soberanías? ¿La soberanía nacional y la soberanía del pueblo?

De ser así, ¿qué debe entenderse por soberanía nacional y qué por soberanía del pueblo? Ya que pueblo y nación son dos cosas completamente distintas, ¿la soberanía es una o puede dividirse entre la nación y el pueblo?

Si el pueblo no ejerce su soberanía sino a través de sus representantes, ¿cuándo está en sus manos la soberanía?

Una vez que el pueblo ha designado a sus representantes ¿les puede revocar ese nombramiento en algún momento dado, o al entregar esa potestad pierde para siempre su facultad de soberanía?

¿Es en realidad el pueblo quien ejerce la soberanía? ¿Qué es el pueblo? ¿Qué es la nación?

A las tres primeras preguntas podemos responder negativamente.

Ni jurídicamente, ni las doctrinas modernas admiten que la soberanía se divida; ella es una. Si por soberanía entendemos la potestad absoluta, el poder de mando independiente, la facultad de auto determinarse; esa facultad o potestad no puede ser

objeto de división, ya que de ser así, se perdería la naturaleza propia de la soberanía. La característica esencial de la soberanía está precisamente en ser única y en encontrarse por encima de cualquiera otra potestad.

Ya en la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su artículo 3º establecía el principio de que toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Y ningún cuerpo, ni individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente. Y la Constitución de 1791 agregaba que la soberanía es indivisible; que ella pertenece a la Nación y ningún individuo puede atribuirse su ejercicio. La declaración francesa de 1793, en su artículo 25 estableció también que "La soberanía es indivisible".

El artículo 39 al decir que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo nos da la impresión de que la nación por un lado es soberana, y por otro, que el pueblo es soberano. Sin embargo, ni es, ni puede ser así. El pueblo es una cosa y la nación es otra, son dos conceptos distintos con contenido distinto; pero aquí el constituyente empleó estos términos como sinónimos; y el único soberano, en nuestro régimen constitucional es el pueblo; a él es al único a quien originariamente se

le reconoce esta calidad de soberano, y esta calidad ni puede ni -
 debè compartirla con nadie. Por eso en el artículo siguiente se -
 habla de la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en Repú-
 blica representativa, democrática y federal; no se dice es volun-
 tad de la nación mexicana; y el artículo 41 recalca que el pueblo
 ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. No dice
 que la comparte con ellos, sino que a través de ellos el pueblo y
 nada más que el pueblo ejerce su soberanía. De modo que el pueblo
 mexicano no comparte esa calidad ni con la nación ni con los Pode-
 res de la Unión, ni con ningún otro sujeto. Al hablar el artículo
 39 de soberanía nacional, no quiso decir que la nación mexicana es
 soberana, sólo empleó el término nacional como adjetivo, no como -
 sustantivo.

Si el pueblo no ejerce su soberanía directamente, si
 no a través de sus representantes, ¿cuándo está en sus manos esa -
 soberanía?

Aún cuando el pueblo es soberano, prácticamente no -
 es posible que ejerza su soberanía directamente, primero porque no
 es posible que los grandes conglomerados que componen hoy los pue-
 blos modernos puedan reunirse en determinado espacio de terreno pa-
 ra discutir y resolver sus problemas políticos. En la antigua - -

Grecia y en la Roma primitiva se podían practicar estas reuniones por ser pequeño el número de habitantes de una población o ciudad, porque para ello sólo necesitaban un pequeño espacio, la plaza pública y porque sus problemas de gobierno ni eran tan numerosos ni tan complicados como lo son en la actualidad; y porque para resolver tales problemas, tanto por su cantidad como por su naturaleza no les podía llevar mucho tiempo; además, porque la población estaba dividida en esclavos y hombres libres; los primeros sólo se ocupaban de producir bienes materiales para la subsistencia de los segundos cuya ocupación o era la filosofía o la cosa pública únicamente.

Y segundo porque la forma de nuestro gobierno es representativa. Los gobiernos directos pocas veces se han practicado, sólo han sido factibles cuando se ha tratado de países pequeños, cultos, con una sólida preparación cívica y política. Por eso hoy, en la mayoría de los pueblos, los gobiernos son representativos, es decir, que el pueblo como soberano nombra a las personas que deben integrar los órganos del Poder público.

¿Pero efectivamente, es el pueblo el que interviene en esta delicada actividad? Indudablemente que no. El pueblo es el conjunto de individuos que forman una nación, es el elemento humano asentado en un territorio determinado, compuesto de la totali

dad de todos sus habitantes: niños, ancianos, dementes, hombres, mujeres, procesados, prófugos de la justicia, ignorantes, sabios, etc. Y sin embargo, no todos ellos participan de esta función que se llama sufragio. En ella interviene sólo una parte de la población: los ciudadanos. Y ellos ejercen esa soberanía sólo en el momento de realizar el sufragio. Por ello casi todos los glosadores de derecho político o de derecho constitucional, admiten "el sufragio como un instrumento de la soberanía, ejercido por los individuos, en tanto son unidades políticas", es decir, ciudadanos. "No basta el hecho de ser individuo miembro de la colectividad o de la nación para tener derecho a ser elector, es decir, para ejercer un acto propio de su naturaleza soberana, es necesario que obre como ciudadano y no como hombre" ... Si se hubiera aceptado que cada individuo, por el hecho de ser miembro de la colectividad, por derecho natural, posee una parte de la soberanía, el legislador se habría encontrado con graves aprietos doctrinarios para justificar sus facultades de reglamentación que le permitan determinar las condiciones que debe llenar un individuo para ser elector. "La ley no puede quitar lo que da la naturaleza, en su más extrínseco sentido". (30)

La voluntad general concebida por Rousseau, compuesta de voluntades individuales, "que afirman o niegan una proposi-

(30) Carlos S. Viamonte .- "Manual de Derecho Político.

ción" al realizar el sufragio, no es la voluntad de todos los habitantes de un país, sino sólo de los ciudadanos. Y tampoco de todos los ciudadanos, sino sólo de la mayoría de ellos.

Ellos ejercen la soberanía colectivamente, no individualmente, en el momento de concurrir con su voto para formar la voluntad general que crea el gobierno y que produce la ley./

El profesor Boutmy, después de hacer un interesante estudio sobre las tres diferentes situaciones históricas que dan origen a la formación del Estado en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, nos enseña que esta es la realidad. En efecto, refiriéndose a Francia y a los Estados Unidos expresa: de cada una de estas situaciones se desprenden diferentes conceptos de soberanía, y como consecuencia, distintas características en la naturaleza institucional del sufragio.

"En Francia la soberanía reposa sobre la unidad fundamental individuo poseedor de los derechos del ciudadano; la soberanía será teóricamente, la voluntad de todos los ciudadanos y -- prácticamente se confundirá con la voluntad de la mayoría numérica ... En cuanto a los Estados Unidos Americanos, la idea de una función y de un derecho político inherentes a la persona del ciudadano es, desde largo tiempo, familiar al legislador, y en esa idea reposa doctrinariamente la soberanía; pero el principio de que -

los derechos políticos son un atributo personal del ciudadano, tiene por consecuencia necesaria el principio de que la voluntad expresada por la mayoría de los ciudadanos es soberana". (31) - -
 Agraga este autor que en su opinión es irrefutable la conclusión objetiva a que llega el profesor Boutmy, de que sólo la voluntad de la mayoría ciudadana es soberana. "Y a esta conclusión arriban todos los estadistas que han conseguido sustraerse a la influencia doctrinaria de la supuesta voluntad general". (32)

A. Esmein llega a conclusión semejante: "La nación en la cual reside la soberanía, no siendo una persona real, sino una colectividad de individuos, no puede tener por ella misma voluntad. El equivalente de esta voluntad indispensable para el ejercicio de la soberanía, no puede encontrarse más que en las voluntades concordantes de un cierto número de individuos tomando en el cuerpo de la nación. La resultante de sus voces y votos será considerada como la expresión de la voluntad nacional. El derecho de tomar parte en esta consulta es lo que se llama el derecho de sufragio político; aquellos que lo poseen, o electores políticos, constituyen la nación legal.... Y toda vez que, bajo una de sus formas, el sufragio es puesto en juego para decidir un acto de so-

(31) Carlos Sánchez Viamonte.- "Derecho Político".

(32) Lo citado por Carlos Sánchez Viamonte, en su "Tratado de Derecho Político".

beranía del que se desprende la voluntad nacional, resulta que, --
necesariamente, la mayoría de los sufragios, expresados en un mis-
mo sentido serán considerados como la expresión de esa voluntad".
Y luego llega a esta conclusión: El sufragio representativo, en --
efecto, es necesariamente el gobierno de la mayoría; reposa esen-
cialmente sobre esta idea: que el gobierno del país va a pertene-
cer por un tiempo determinado a los representantes que eligió la --
mayoría con ese fin.

Todas estas consideraciones nos llevan a concluir --
que en la vida política e institucional, la soberanía no entraña --
el poder subjetivo de mando que pueda expresar la voluntad general
o total; ella es el hecho objetivo, real, de haberse sabido impo-
ner la mayoría; y a veces, o casi siempre, como sucede en los pue-
blos como el nuestro, carentes de una sólida cultura política y do-
minados por la más completa indiferencia por las justas cívicas ,
una falsa mayoría, la voluntad de un partido o la voluntad de los-
pocos que manejan la cosa pública, es la que detenta la soberanía-
popular.

4.- DIVERSAS CLASES DE SUFRAGIO: SUFRAGIO RESTRI- GIDO Y SUFRAGIO UNIVERSAL.

El sufragio como instrumento de soberanía es uno so-
lo. Como manifestación de la voluntad del individuo para la forma

ción de la voluntad colectiva con el fin de designar ciertos órganos del gobierno, o decidir algún problema trascendental inherente a los intereses nacionales, reviste diversas formas, desde luego - el sufragio universal, patrimonio de todos los ciudadanos sin distinción de clases, situaciones culturales, económicas, etc., hasta el sufragio restringido que sólo se concede a ciertos grupos con determinadas características.

4.1. - SUFRAGIO RESTRINGIDO .- Esta era la forma común del sufragio, hasta antes de la Revolución Francesa. En Grecia y Roma, donde la sociedad estaba dividida, esencialmente en esclavos y hombres libres, los ciudadanos eran escasos ya que eran relativamente pocas las personas que podían reunir las cualidades que se requería para ser ciudadano.

Posteriormente y durante los tiempos de la autocracia y del absolutismo, el sufragio ni tenía interés ni se aplicaba, ya que se consideraba "que el monarca de origen divino, era el único órgano que creaba las normas jurídicas".

Fue hasta la época de la Revolución Francesa cuando el sufragio volvió a cobrar importancia". Las ideas individualistas que privaban entonces, motivaron que la Convención Nacional de 1792, se formara por gran número de ciudadanos elegidos mediante el sufragio universal. Sin embargo, todavía en esta época, no to-

dos podían votar; este derecho se circunscribía sólo a determinados individuos, por razones de religión, cultura, renta, posición social". (33)

4.2. - SUFRAGIO UNIVERSAL.- Algunos autores le dan también el nombre de amplio; y ese calificativo, impropio por cierto, nace precisamente por la generalidad que se da a esta función; porque se considera que es la totalidad de los ciudadanos los que deben y pueden ejercitar esta obligación. Su importancia comenzó a mediados del siglo pasado, cuando los requisitos para poder votar se redujeron al mínimo: tener cierta edad, ser nacional, saber leer y escribir y tener determinada renta. Sin embargo, no debe pensarse que en el sufragio universal, todos los individuos que reúnan los requisitos señalados pueden ser ciudadanos; de él se excluyen los dementes, los extranjeros, los delincuentes y en algunas legislaciones como en la nuestra (Artículo 130 constitucional) los sacerdotes; por eso decíamos que la denominación de sufragio universal es impropia. Y más todavía, cuando de esta función estaban excluidas las mujeres, como en nuestro país, que si bien es cierto que constitucionalmente no estaban al margen de esta actividad, también es verdad que a ellas no se les daba ninguna participación en dicha función ni en ninguna otra de carácter político.

5.- DEL VOTO: DIVERSAS CLASES DE VOTOS.

Rafael Bielsa en su obra "Derecho Constitucional " - expresa que con frecuencia se cree que existe cierta sinonimia entre sufragio y voto y que en no pocas ocasiones los textos constitucionales los confunden. Esto es erróneo porque en tanto que el sufragio es una función pública, una obligación, el voto es la forma práctica de sufragar; "y tan es así, que si un ciudadano sufraga en el sistema de voto secreto, cumple con la función, aunque el voto se anule o vote en blanco; es decir, ha sufragado, pero en realidad no ha votado. Porque el voto político o jurídico es la manifestación concreta de la voluntad (deseo, petición, etc.)".

Hay muchas clases de votos: plural, múltiple, familiar, directo, indirecto, público, secreto, previo estudio, con dispensa de trámite, obligatorio, voluntario, individual, por lista o nominal, etc.

Entre nosotros se emplean algunas de estas clases de votos; pero cuando se trata de las elecciones de ciertas autoridades, la forma más usada es el voto directo, individual, secreto y libre. Directo porque es el elector el que personalmente deposita su voto en las urnas electorales, no lo hace por medio de un terce

ro; es individual porque el voto del individuo vale sólo una unidad y el conjunto de esas unidades en favor de la misma persona, - es el número de votos que se dan a favor de ese candidato; es secreto porque el elector no lo da a conocer a nadie, tan luego como llena su boleta la deposita en la urna de modo de que nadie se entere por quién da su voto; y es libre porque el sufragante no se ve constreñido por nadie, a emitir su voto forzosamente a favor de determinado candidato.

6.- SISTEMAS ELECTORALES: REPRESENTACION DE LAS MAYORIAS; DE LAS MAYORIAS Y MINORIAS Y LAS QUE DAN REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Sistemas Electorales.- Los sistemas electorales son los modos o maneras de llevar a cabo una elección.

Los más conocidos son los que "solo dan representación a las mayorías" y los que "dan representación a las mayorías y minorías" llamados éstos también "de representación proporcional".

Los primeros, de representación mayoritaria, son -- los más antiguos en este sistema; la voluntad triunfante es la que

representa a la voluntad de la mitad más uno de los votantes. Esta mitad más uno representa la mayoría. No se puede hablar de -- unanimidad, principalmente en elecciones de órganos gubernamenta-- les, por que eso sería casi imposible, dado que en estos casos in-- terviene un número muy crecido de votantes. En cambio es más fac-- tible la realización de la voluntad de la mayoría: la mitad más -- uno.

El segundo sistema, de representación proporcional, es aquel en que no sólo la mayoría está representada, sino tam-- bién las minorías. Y esto es lo que se ha considerado más justo , más democrático y más de acuerdo con la teoría del sufragio univer-- sal; ya que en este sistema se da cabida, no a la mitad más uno -- de las voluntades individuales, sino al mayor número posible de -- ellas. En efecto, en este caso tienen su lugar todas las tenden-- cias y todos los sectores de un pueblo; todos los partidos por pe-- queños que sean tienen la oportunidad para estar representados en las Cámaras o en alguno de los demás órganos del gobierno de elec-- ción popular. Este sistema, dice R. Bielsa, permite que otras -- fuerzas de la opinión nacional actúen en el gobierno, introduciendo nueva sabia, nuevas ideas y, sobre todo, satisfaciendo un ideal de justicia y una forma de respeto a la parte de la opinión públi-- ca que de otro modo no podría tener una acción positiva en la de--

M-0027205

fensa de los intereses no coincidentes con los de la mayoría, esa fuerza sin representación, tendría que adherirse a los grandes partidos, o votar en blanco.

Este sistema que es el más justo y adelantado, sólo es patrimonio de los países más avanzados; Bélgica lo adoptó desde 1899; Suiza en 1908 y con posterioridad Suecia y Dinamarca; Holanda en 1917, y Alemania, al constituirse en República durante el régimen de la Constitución de Weimar, de agosto de 1919 adoptó este sistema de la representación proporcional. Inglaterra y Estados Unidos siguen fieles a sus viejos sistemas de las mayorías; pero inclinándose a una innovación: los gobiernos semidirectos con base en el referéndum .

Los sistemas mayoritarios se encuentran desprestigiados, no tanto por los defectos que encierran sino por la facilidad a los fraudes a que se prestan y que pronto están para aprovecharlos los políticos sin escrúpulos que se valen de la ignorancia del pueblo, de su indiferencia en los asuntos políticos y de la falta de preparación cívica y de valor civil para defender sus derechos y sus obligaciones ciudadanas.

7.- EL VOTO EN MEXICO.- EL VOTO FEMENINO.

El voto en México.- En la actividad del sufragio --
intervienen esencialmente dos clases de personas: los electores y
los que pretenden ser elegidos para algún cargo público, que reci-
ben el nombre de candidatos. Los primeros son los que concurren -
con su voluntad mediante la emisión del voto, para la designación-
de una o más personas a fin de atribuirles una función pública. -
Los segundos, precisamente estos últimos los que desean ser elegi-
dos. Pero tanto unos como otros en el orden político, tiene que -
reunir el requisito de la ciudadanía y estar en pleno goce de los
derechos y obligaciones que les confiere la calidad de ciudadanos -
(Artículos 34, 35, 36 , 37 y 38).

Nuestra Ley Federal de Organizaciones Políticas y -
Procesos Electorales, da participación directa en el sufragio a va-
rios organismos para garantizar su más exacto ejercicio, estable-
ciendo en su Artículo 10: La presente Ley garantiza el ejercicio-
de los derechos políticos de los ciudadanos, las organizaciones, -
funciones y prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones
políticas nacionales y regula la preparación, desarrollo y vigilan-
cia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que -
se celebren para elegir a los integrantes de los Poderes Legislati-
vo y Ejecutivo.

El capítulo II de la citada Ley Electoral señala quiénes son los electores y quiénes son elegibles:

ARTICULO 12.- De conformidad con las disposiciones constitucionales, ejercerán el voto activo los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos: -
 I.- Inscribirse en el Padrón Electoral; II.- Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que les sean requeridos. Solo podrá admitirse excusa cuando se funde en la causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación; III.- Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establezca esta ley; y IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos.

ARTICULO 14.- Son impedimentos para el elector: I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde que se dicte auto de formal prisión; II.- Estar extinguiendo pena corporal; III.- Estar sujeto a interdicción judi-

cial o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales; IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de la ley, en tanto no haya rehabilitación; V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y VII. Los demás que señala esta Ley.

ARTICULO 15 .-- Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 55 y 58 de la Constitución son elegibles en los términos de esta Ley, para los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión respectivamente.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el Artículo 82 Constitucional y se ajusten a los términos de esta Ley, son elegibles para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se desprende que nuestro sistema electoral es de tipo universal, mayoritario, individual, secreto, directo y personal. Claro que este sistema sólo se observa en la elección de Presidente Constitucional de la República, miembros del Congreso Federal, gobernadores, diputados locales y ayuntamientos.

tos. Porque en otros casos, como la designación de Presidente de la República interino provisional o sustituto, la elección es indirecta porque no la hace el pueblo sino los miembros del Congreso (Artículos 84 y 85 Constitucionales) y en el caso de la designación de los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, de los ministros, también su elección es indirecta, porque sus nombramientos los hace el C. Presidente de la República con aprobación del Senado. (artículo 96 de la propia Constitución).

El voto femenino.- A pesar de que a mediados del si glo pasado se había consolidado el sufragio universal, las mujeres habían quedado excluidas de los derechos políticos. Hasta fines del siglo XIX, por excepción, se concedió a las mujeres el derecho del voto en los Estados de Wyoming (1869) y California (1893).

Se seguían sosteniendo las ideas clásicas para privar a la mujer de la intervención en los asuntos públicos: la natural división de los sexos y las actividades domésticas propias de la mujer, eran las principales razones que se aducían; la mujer tiene su mundo especial: "la cocina, la iglesia y los niños" decía un autor. En la época griega la mujer no salía más allá del

hogar; el cristianismo y la Edad Media tampoco fueron propicios para que la mujer cambiara de género de vida. En la actualidad aún existen pueblos donde a la mujer no se da ninguna intervención en los asuntos políticos.

A principios del siglo varios grupos de mujeres, en Finlandia, Noruega, Dinamarca, Australia y en algunos Estados de la Unión Americana como Kansas, Washington, Arizona e Illinois, lograron obtener que se les incluyera en la actividad del sufragio. Pero fue hasta después de la primera Guerra Mundial (1914-1917) y debido a la hábil propaganda de las mujeres inglesas, cuando se aceptó por la generalidad el voto femenino.

El triunfo de los movimientos feministas y su incorporación al órgano electoral, en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos Americanos, ha demostrado que la mujer no carece de dotes para desempeñar funciones cívicas y políticas. Pero lo que en muchos países le falta y principalmente en México, donde se le acaba de reconocer ese derecho conferido por la Constitución de 1917 desde un principio, es su preparación en estos menesteres. A la mujer mexicana no le falta patriotismo y el deseo ferviente de querer para su país, buenas leyes, buenos gobernantes, buena administración; pero si ese patriotismo y ese deseo no van unidos a una sólida preparación cívica y política, la mujer mexicana como - - -

los hombres, también ayunos de esa enseñanza, nunca podrán rea-
 lizar un sufragio justo y honrado; sólo servirán para engrosar
 las masas de hombres ignorantes e inconscientes de sus deberes y
 de sus derechos ciudadanos que aprovechan hombres sin escrúpulos
 para satisfacer intereses políticos bastardos.

La mujer mexicana, como madre, como hija, como espo-
 sa, tiene no sólo la obligación sino el derecho ineludible de ele-
 gir a los gobernantes y de ser objeto también de dicha elección.
 Ella forma parte de la sociedad y por lo mismo debe participar en
 las actividades públicas de su país. Esta actividad ya no debe
 ser patrimonio exclusivo de los varones, debe hacerse extensivo a
 las mujeres. Pero para ello se hace necesario que se le eduque en
 la escuela del patriotismo y del civismo, aprendiendo a amar de
 verdad a su patria y aprendiendo sobre todo, limpias enseñanzas de
 civismo y de política.

C O N C L U S I O N E S :

1.- La edad ha sido siempre a través de la historia del derecho, una causa modificativa de la capacidad de obrar , como un supuesto necesario que han tomado en cuenta las legislaciones, para hacer depender de ella el ejercicio de derechos y obligaciones y, que por ello los doctrinarios y legisladores han tenido el cuidado de fijar la edad en el momento en que se adquiere la plena capacidad, para obrar en el campo del Derecho.

2.- Y que al adquirirse la plena capacidad, no quiere decir, que el sujeto es incapaz de realizar ciertos actos , por lo que el Derecho protege a este tipo de personas hasta el momento en que adquieren la mayoría de edad, que el supuesto necesario de la capacidad de ejercicio.

3.- La edad como supuesto necesario de la capacidad de ejercicio, trae como consecuencia el cumplimiento de ciertas obligaciones, las cuales se encuentran reguladas por nuestro Derecho, el caso específico; es el ejercicio del sufragio en las elecciones populares, que nace como consecuencia de la ciudadanía y

que es considerado dicho ejercicio como una obligación de los ciudadanos.

4.- El sufragio es la institución Jurídico-Política por medio de la cual, los electores (ciudadanos) en representación del pueblo designan periódicamente a las personas físicas que desempeñarán las funciones del gobierno del Estado.

5.- La naturaleza jurídica del sufragio se define como una función política obligatoria, que debe ser necesariamente cumplida por los electores (ciudadanos).

6.- Al sufragio debe considerársele como una facultad ciudadana irrenunciable, ya que por su misma naturaleza corresponde a la esfera de la cosa pública, que afecta los intereses de todos los demás individuos; su renuncia o abstención, perjudica gravemente a la colectividad, ya que el ciudadano es quien participa en la elección de sus propios gobernantes.

7.- El fundamento de la obligatoriedad del ejercicio del sufragio, deriva del principio democrático, todo gobierno-

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

fundado en este principio, descansa sobre la voluntad del pueblo; éste necesariamente obligado a intervenir en su formación para asegurar los intereses comunes de todos los individuos.

8.- No existe un interés de orden práctico para resolver el problema de que si el sufragio es un derecho, una obligación o una función pública. Nuestra Constitución Política, considera al sufragio como una de las prerrogativas del ciudadano y además le da el carácter de obligatorio.

9.- La idea del sufragio Universal no es exacta, puesto que el sufragio no puede corresponder a la universalidad del individuo, el sufragio se ha generalizado o cumplido de acuerdo con el principio democrático de que todos los ciudadanos deben corresponderles iguales derechos políticos, sin distinción de clases. Es más clara la idea de igualdad en el sufragio, que la de universalidad, la primera está en la esencia del sufragio, el cual corresponde a la totalidad de los ciudadanos que reúnan los requisitos mínimos para su ejercicio, y que son: ser ciudadano, gozar de los derechos políticos y estar inscrito en el padrón electoral.

B I B L I O G R A F I A

- BIALOSTOSKI, SARA^a y
BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN
BONNECASE, JULIEN
BIANCO, JOSE
CASTAN TOBEÑAS, JOSE
CASTORENA, JESUS
DE PINA, RAFAEL
FLORIS, MARGADANT
GONZALEZ URIBE, HECTOR
GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
HAURIU, MAURICE
KELSEN, HANS
MORENO, DANIEL
MORENO, DANIEL
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
TENA RAMIREZ, FELIPE
TENA RAMIREZ, FELIPE
VENTURA SILVA, SABINO
VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO
DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, 1968
-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
-CODIGO CIVIL
-CODIGO DE COMERCIO
-CODIGO PENAL
-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
-LEY FEDERAL DEL TRABAJO
-LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES
-REGLAMENTO DE LA L. O. P. P. E.
- "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO"
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"
"VIDA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS"
"DERECHO CIVIL ESPAÑOL"
"TRATADO DE DERECHO OBRERO"
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"
"DERECHO ROMANO"
"TEORIA POLITICA"
"DERECHO PENAL MEXICANO"
"PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO Y
CONSTITUCIONAL"
"TEORIA PURA DEL DERECHO"
"CLASICOS DE LA CIENCIA POLITICA"
"PARTIDOS POLITICOS"
"CURSO DE DERECHO MERCANTIL"
"DERECHO CIVIL"
" LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
"DERECHO ROMANO"
"TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL"